



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1954

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 531

Año 45º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1954

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de marzo de 1954.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Canaán Martínez.— **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Recurridos:** Licdos. Francisco José Alvarez, Quírico Elpidio Pérez y Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.— **Abogados:** Dres. Rubén Alvarez Valencia y Hugo F. Alvarez Valencia.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo

Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Canaán Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 2896, serie 47, sello N° 196, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintitrés de marzo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad N° 20224, serie 31, sello N° 18025, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rubén Alvarez Valencia, portador de la cédula personal de identidad N° 46696, serie 1, sello N° 25709, por sí y en representación del Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, portador de la cédula personal de identidad N° 20267, serie 47, sello N° 25716, abogados de los recurridos Lic. Francisco José Alvarez, Lic. Quirico Elpidio Pérez y Dr. Ramón Pina Acevedo y M., abogados, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, el primero, portador de la cédula personal de identidad N° 160, serie 47, sello N° 1750, y los dos últimos con su domicilio y residencia en Ciudad Trujillo, portadores respectivamente de la Cédula Personal de Identidad N° 3726, serie 1, sello N° 2406 y 43139, serie 1, N° 23362, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente, depositado en fecha veintiséis de abril del corriente año (1954) en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha primero de junio del presente año (1954), suscrito por los Doctores Hugo F. Alvarez V., y Rubén Alvarez V., abogados de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación presentado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 726, in-fine, del Código de Procedimiento Civil; 185 de la Ley de Registro de Tierras, Núm. 1542, de 1947; y 1, 15, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "Que, en fecha veinticinco del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, el Ministerial Ramón A. Lara, de Estrados de esta Corte, actuando a requerimiento de los Licenciados Francisco José Alvarez y Quirico Elpidio Pérez B., y del Doctor Ramón Pina Acevedo, instrumentó un proceso verbal de embargo, marcado con el N° 262, que copiado textualmente dice así: "En la ciudad de La Vega, Común y Provincia de La Vega, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, siendo las tres horas de la tarde; En Virtud de la gruesa en forma ejecutoria, tanto de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, del estado de costos y honorarios, aprobado por la misma Corte de Apelación por Auto de su Presidente, de fecha veinte y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres; de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte de Julio de mil novecientos cincuen-

ta y tres, del Estado de Costos y Honorarios, debidamente aprobado por Auto del Presidente de dicha Suprema Corte, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, copia de los cuales documentos se ha dado al señor Francisco Antonio Solís Pérez, agricultor, del domicilio y residencia de Licey, común de La Vega, en cabeza del mandamiento de pago, tendiente a embargo inmobiliario, notificándole el día veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por acto de mi mismo ministerio, registrado; y a requerimiento de los señores Licenciados Francisco José Álvarez, cédula N° 160, serie 47, sello al día N° 1079; Quirico Elpidio Pérez B., cédula N° 3726, serie 1, sello al día N° 440; y Dr. Ramón Pina Acevedo, cédula N° 20266, serie 1, sello al día N° 20367, abogados, con su domicilio el primero en la ciudad de La Vega, y los dos últimos en Ciudad Trujillo, quienes han hecho elección de domicilio para los efectos y consecuencias de este acto, en la casa N° 62 de la calle Sánchez de la ciudad de La Vega, estudio permanente del Lic. Francisco José Álvarez, y quines postulan por sí mismos y se constituyen abogados en el presente procedimiento; Yo, Ramón A. Lara, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, juramentados y matriculados, con mi domicilio y morada en el N° 69 de la calle Sánchez de la ciudad de La Vega, cedulaado con el N° 268, serie 47, sello al día N° 533251, abajo firmado, portador de un poder especial, conferídome por los abogados Álvarez, Pérez y Pina Acevedo, según acto bajo firma privada de fecha veintitrés de los corrientes; Expresamente me he transportado a la sección de Licey, sitio de Ojo de Agua, Común y Provincia de La Vega, que es donde está radicada, una finca rural, cultivada de cacao en su mayor parte y árboles frutales, que tiene una extensión superficial más o menos de doscientas tareas la que limita así: Al Norte: la parcela 40-16 y 21, y 560 separada por un callejón; al Este: la parcela 40-18; al Sur 40-3 y 40-1; y al Oeste: la parcela 40 - 17 del D. C. N° 7 de la Común

de La Vega.— Después de haber comprobado la naturaleza y extensión del inmueble arriba descrito, continuando las persecuciones iniciadas por el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario ya dicho, Yo, Alguacil, he embargado real y efectivamente en perjuicio del señor Francisco Antonio Solis Pérez, el inmueble precedentemente descrito, a excepción de un cuadro de terreno que mide veinte tareas, perteneciente al señor Pedro Candelier, que colinda al Norte, con el señor Candelier; al Sur, con carretera Licey-La Vega, embargo que se hace para obtener el pago de la suma de quinientos treinta pesos oro, montante de las causas enunciadas en el mandamiento de pago precitado, bajo la reserva de todos otros derechos; para ser, dicho inmueble, en ejecución de este embargo, vendido y adjudicado previo el cumplimiento de las formalidades requeridas por la Ley, en la audiencia que al efecto celebrará la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Tribunal que conocerá de dicho embargo a diligencia y persecución de los abogados Alvarez, Pérez y Pina Acevedo.— De todo lo cual, he levantado el presente proceso verbal, cuyo costo es de quince pesos oro.— Doy fé: El Alguacil— (Firmado) Ramón A. Lara";— b) "Que por acto N° 67, de fecha veinticinco del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del señor José Canaán Martínez, fueron citados y emplazados los señores Francisco Antonio Solis Pérez y Doctora Carmen Núñez Gómez, Licenciados Francisco José Alvarez y Quirico Elpidio Pérez y Doctor Ramón Pina Acevedo, para que comparecieran por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el día dos del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, a las nueve horas de la mañana, a los fines y motivos siguientes: 'Atendido: a que mediante proceso verbal del ministerial Ramón A. Lara de fecha veinticinco del mes de Septiembre de 1953, los Licenciados señores Francisco Jo-

sé Alvarez, Quirico Elpidio Pérez y Dr. Ramón Pina Acevedo, han embargado la parcela N° 40-17 del D. C. N° 7 de la común de La Vega, y sus mejoras pertenecientes al señor Francisco Antonio Solís Pérez, parcela constante de una extensión superficial de doscientas tareas aproximadamente y que colinda por Norte: la parcela N° 40-18; al Sur: la Parcela N° 40-3; y al Oeste: la Parcela 40-15, terreno que es propiedad del señor José Canaán Martínez, según se comprueba en acto auténtico del veintiocho de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, no habiéndose operado la expedición del Certificado de Título en favor del comprador quien solicitó el veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno la transferencia correspondiente en razón de que ante una supuesta compra que alegó haber hecho de parte de dicha parcela al señor Pedro Candelier Hernández el Tribunal de Tierras está dilucidando el asunto como litis sobre terrenos registrados según se comprueba con la citación hecha al abogado del requeriente en fecha cinco de Octubre del año 1951, sin que a la fecha haya intervenido fallo al respecto según demuestra la certificación del Secretario del Juez de dicha jurisdicción residente en La Vega, expedida en fecha (24) veinticuatro de noviembre en curso, piezas que han sido previamente depositadas en Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como lo establece el acta de depósito de fecha 24 de Noviembre en curso de la que dá íntegra copia en cabeza de este acto; Atendido: a que en tales circunstancias y tal como se ha decidido ya, la demanda en distracción aún tratándose de terrenos registrados es procedente; Atendido: a que en el embargo inmobiliario trabado sobre la parcela 40-17 del D. C. N° 7 de la común de La Vega, resulta nulo al ser realizado super non domino y hay lugar de operar la distracción de tal terreno; Atendido: a que si dicha distracción no es pronunciada antes del día fijado para la adjudicación (7 de Diciembre de 1953) del inmueble em-

bargado, debe sobreseerse la adjudicación; Atendido: a las demás razones que se puedan agregar en audiencia oigan los señores Licdos. Francisco José Alvarez, Quirico Elpidio Pérez y Dr. Ramón Pina Acevedo pedir y al Juez fallar: Primero: Declarando distraídas del embargo y de la venta que ellos persiguen la parcela N° 40-17 del D. C. N° 7 de la común de La Vega; Segundo: Declarando que el susodicho embargo sea radiado de los registros donde ha sido transcrito y que al margen del pliego de condiciones y de todos los actos y procesos verbales en los cuales se comprende dicha parcela será hecha mención para conocimiento de los Registradores y Secretarios que serán constreñidos sobre presentación de la misma; Tercero: Declarando que la adjudicación sea sobreseída en tanto se estatuya sobre la demanda en distracción; Cuarto: Condenando a los Licdos. Francisco José Alvarez, Quirico Elpidio Pérez y Dr. Ramón Pina Acevedo al pago de las costas"; c) "Que previas las formalidades de ley, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia en fecha diez del mes de Febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, con el dispositivo siguiente: "Primero: Declarar y declara inadmisibles, por improcedente y mal fundada la demanda en distracción de embargo inmobiliario, incoada por el señor José Canaán Martínez, sobre la parcela N° 40-17 del D.C. N° 7 de la Común y Provincia de La Vega, sitios de Ojo de Agua y Jamo, contra los Licdos. Francisco Alvarez y Quirico Elpidio Pérez y Dr. Ramón Pina Acevedo; Segundo: Que debe condenar y condena al señor José Canaán Martínez parte demandante que sucumbe al pago de las costas"; d) que fecha diecisiete de febrero del corriente año "por acto N° 37, diligenciado a requerimiento del señor José Canaán Martínez y de su abogado constituido Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, el Ministerial Ramón A. Lara hijo, notificó a los Licenciados Francisco José Alvarez y Quirico Elpidio Pérez, al Doctor Ramón Pina Acevedo Martínez, al señor Francis-

co Antonio Solís Pérez, a la Dra. Carmen Núñez Gómez y al señor Pedro G. Echenique B., Secretario de la Cámara Civil, que su requeriente interpone formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por los motivos siguientes: "a) que en el caso ocurrente se ha hecho una errónea interpretación del Art. 726 in-fine del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la prohibición de admitir demandas en distracción sobre terrenos registrados fué dictada en 1945, época en la cual el Certificado de Títulos tenía un carácter definitivo y no podía ser invalidado sino por la acción excepcional en revisión por fraude cuyo tiempo de ejercicio se limitaba a un año, resultando que posteriormente se confirió competencia al Tribunal de Tierras para estatuir en las litis sobre terrenos registrados organizando la ley el ejercicio de esa acción extraordinaria, que puede ser aniquilatoria de un Certificado de título por la propia jurisdicción catastral; b) Que en tal virtud y siendo constante que respecto a la Parcela 40-17 del D. C. N° 7 de la Común de La Vega, existe una litis sobre terreno registrado pendiente de fallo, nacida precisamente al margen de la solicitud de transferencia impetrada por el señor José Canaán Martínez adquirente de dicho terreno hace más de dos años no podía proclamarse la total inadmisibilidad de la demanda en distracción en tanto no interviniera sentencia sobre el particular; c) que la sentencia impugnada ha violado flagrantemente el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil al fundamentarse en una pieza que la parte intimada depositó en la audiencia y no en la Secretaría con cuarentiocho horas de antelación y subsiguiente intimación a tomar comunicación de la misma como manda la Ley; d) que el fallo apelado está en contradicción con la sentencia del día 4 de Diciembre de 1953 que sobreseyó la adjudicación, fundándose precisamente en la existencia de un litigio sobre

terrenos registrados, hecho al cual resta toda relevancia al pronunciarse sobre el fondo, el que en ningún caso debía resolverse hasta tanto no se pronunciare definitivamente la jurisdicción catastral; A los mismos requerimientos, constitución de abogado y elección de domicilio, yo Alguacil infrascrito, hablando y actuando como precedentemente expreso, he citado y emplazado a los señores Lic. Francisco José Alvarez, Lic. Quirico Elpidio Pérez, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Francisco Antonio Solís Pérez y Dra. Carmen Núñez Gómez, para que en el plazo de la octava franca, más el término adicional de la distancia para quienes puedan invocarlo, comparezcan ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que celebra sus audiencias en la ciudad de La Vega, calle Padre Adolfo esquina Sánchez, planta alta del Palacio de Justicia, a las nueve (9) horas de la mañana a los fines y motivos siguientes: Atendido: a que mediante proceso verbal del Ministerial Ramón A. Lara de fecha veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, los Licdos. Francisco José Alvarez y Quirico Elpidio Pérez, y Dr. Ramón Pina Acevedo han embargado la parcela N° 40-17 del D. C. N° 7 de la Común de La Vega, y sus mejoras pertenecientes al señor Francisco Antonio Solís Pérez, parcela constante de una extensión superficial de doscientas tareas aproximadamente y que colinda por el Norte: La parcela N° 40-18; al Sur: la parcela 40-3, y al Oeste: la parcela 40-15, terrenos que es propiedad del señor José Canaán Martínez según se comprueba en acto auténtico del veintiocho de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, no habiéndose operado la expedición del Certificado de Título en favor del comprador, quien solicitó el veinte y nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la transferencia correspondiente en razón de que ante una supuesta compra que alegó haber hecho de parte de dicha parcela el señor Pedro Candelier Hernández el Tribunal de Tierras está dilucidando el asunto como litis sobre terrenos registra-

dos según se comprueba con la citación hecha al abogado del requeriente en fecha cinco de octubre del año 1951, sin que a la fecha haya intervenido fallo al respecto, según demuestra certificación del Secretario del Juez de dicha jurisdicción residente en La Vega, expedida en fecha (24) veinticuatro de noviembre en curso, piezas que han sido previamente depositadas en Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como lo establece el acta de depósito de fecha 24 de Noviembre del año en curso de la que se dá copia íntegra en cabeza de este acto; que en tales circunstancias y tal como se ha decidido ya, demanda en distracción aún tratándose de terrenos registrados es procedente; Atendido: a que el embargo inmobiliario trabado sobre la parcela 40-17 del D.C. N° 7 de la común de La Vega, resulta nulo al ser realizado super non domino y hay lugar de operar la distracción de tal terreno"; Atendido: a las susodichas razones y a las expuestas como agravias contra el fallo recurrido, oigan los señores Licdos. Francisco José Alvarez, Quirico Elpidio Pérez, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Dra. Carmen Núñez Gómez y Francisco Antonio Solis Pérez pedir y al Juez fallar: Primero: Declarando bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Revocando totalmente la sentencia apelada y obrando por propia autoridad declarar admisible la demanda en distracción incoada por el requeriente respecto a la parcela 40-17 del D. C. N° 7 de la Común de La Vega y en consecuencia declarar dicha parcela distraída del embargo y de la venta perseguida por los Licdos. Francisco José Alvarez, Quirico Elpidio Pérez y Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez contra el señor Francisco Antonio Solis Pérez, ordenando que el susodicho embargo será radiado de los Registros donde ha sido transcrito y que al margen del pliego de condiciones y de todos los actos y procesos verbales en los cuales se comprende dicha parcela, se haga mención para conocimiento de los Registradores y Secretarios

que serán constreñidos a ello sobre presentación de la sentencia que tal disponga; Tercero: Declarando sobreseída la adjudicación en tanto se haya estatuido definitivamente sobre la acción en distracción y Cuarto: Condenando a los Licdos. Francisco José Alvarez, Quirico Elpidio Pérez y Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, al pago de las costas de ambas instancias; Subsidiariamente, y para el improbable casode no acoger íntegramente el anterior pedimento que declaréis sobreseído el fallo de la presente acción en tanto el Tribunal de Tierras se haya pronunciado definitivamente respecto al litigio pendiente en relación a la parcela embargada reservando en este caso los costos para decidir sobre ellos conjuntamente con lo principal”;

Considerando que sobre dicho recurso de apelación la Corte de Apelación a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez del mes de Febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que tiene el dispositivo siguiente: ‘Primero: Declarar y declara inadmisibile, por improcedente y mal fundada la demanda en distracción de embargo inmobiliario, incoada por el señor José Canaán Martínez, sobre la Parcela N° 40-17 del D. C. N° 7 de la Común y Provincia de La Vega, sitios de Ojo de Agua y Jamo, contra los Licdos. Francisco José Alvarez y Quirico Elpidio Pérez y Dr. Ramón Pina Acevedo; Segundo: Que debe condenar y condena al señor José Canaán Martínez parte demandante que sucumbe al pago de las costas’; Tercero: Rechaza las conclusiones subsidiarias del intimante; y Cuarto: Condena al señor José Canaán Martínez, parte que sucumbe al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 726 in fine del Código de Procedimiento Civil, y del artículo

185 de la Ley de Registro de Tierras.— 2do. Medio: Violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento inmotivado de documentos del debate; 3er. Medio: Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando que los doctores Rubén F. Alvarez V. y Hugo Francisco Alvarez V., depositaron en fecha once de agosto del corriente año, fijado para la vista del presente recurso, un escrito de ampliación a sus medios de defensa; que este escrito no puede ser tomado en consideración por no haber sido notificado al recurrente, conforme lo exige el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la Corte a qua para confirmar la sentencia de primera instancia que declaró inadmisibles las demandas en distracción de embargo inmobiliario interpuesta por José Canaán Martínez, relativamente a la parcela N° 40-17 del D. C. N° 7 de la común y provincia de La Vega, embargada por los Licdos. Francisco José Alvarez y Quirico Elpidio Pérez B., y el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en perjuicio de Francisco Antonio Solís Pérez, se ha fundado en que según el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras “después que un derecho ha sido objeto del primer registro cualquier otro acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto... desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos”, y en que al tenor del artículo 173 de la misma ley “el Certificado Original de Título, cualquier copia certificada del mismo o el Duplicado correspondiente al beneficiario del derecho, tendrán fuerza ejecutoria, y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo 174”; para concluir en el sentido de que “condensando las reglas anteriormente expuestas en lo relativo a la acción en distracción y del valor probatorio inexpugnable del Certificado de Título respecto de los derechos registrados en él, es que

el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil ha dicho que no serán admisibles las demandas en distracción cuando el embargo ha sido trabado sobre terrenos registrados o sus mejoras"; pero

Considerando que es preciso admitir que el legislador, al prohibir en el artículo 726, in fine, del Código de Procedimiento Civil, las demandas en distracción, cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados, sólo ha querido ser consecuente con los principios fundamentales de la Ley de Registro de Tierras y evitar que el demandante en distracción pueda discutir derechos que hayan sido ya depurados por el primer registro, pero no ha querido con ello privar a las personas que hayan adquirido legítimamente el derecho de propiedad con posterioridad al primer registro, de la acción en reivindicación que es la que le sirve de sanción a su derecho;

Considerando, por otra parte, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras los actos traslativos de propiedad sólo surtirán efecto desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos, no es menos cierto que el adquirente que haya pedido la transferencia, fundándose en un acto traslativo de propiedad intervenido con posterioridad al primer registro, puede intentar su demanda en distracción, antes de operada la transferencia, cuando ésta ha suscitado un procedimiento contencioso a dirimir por el Tribunal de Tierras; que en este caso los Tribunales ordinarios apoderados de la demanda en distracción deberán sobreseer el fallo de esta demanda, hasta cuando el Tribunal de Tierras estatuya definitivamente sobre la instancia relativa a la transferencia, en vista de que el destino de la demanda en distracción quedará subordinado a la decisión que intervenga sobre dicha transferencia, por tener esta decisión un carácter prejudicial; que es obvio que esta solución protege los derechos de las partes sin menoscabar los principios fundamentales de la Ley de Registro

de Tierras, los cuales es necesario conciliar, en interés de una mejor administración de justicia, con los principios generales del derecho; que en tales condiciones, es evidente que la Corte a qua ha hecho una errónea interpretación de los textos legales indicados en el medio que acaba de ser examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintitrés de marzo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiamá.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de mayo de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francisco Romero Ortiz.— **Abogado:** Lic. S. Lamela Díaz.

---

**Interviente:** María de la Paz Florimón Vda. Cortorreal.—  
**Abogado:** Dr. Rafael de Moya Grullón.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez, y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Romero Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, natural de Puerto Plata, domiciliado y residente en Julia Molina, común de la Provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 61, serie 16, con sello de renovación para el año 1954, N<sup>o</sup> 1177, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dic-

tada en atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad N° 1050, serie 56, renovada con sello de Rentas Internas para el presente año de 1954, N° 14696, abogado de la parte interviniente María de la Paz Florimón Viuda Cortorreal, dominicana, mayor de edad, viuda, hacendada, portadora de la cédula personal de identidad N° 455, serie 62, con sello de Rentas Internas N° 17715, en su calidad de parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, depositado ese mismo día, suscrito por el licenciado S. Lamela Díaz, portador de la cédula personal de identidad N° 5642, serie 23, debidamente renovada con sello de Rentas Internas N° 23979, para el presente año de 1954, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, presentado por el doctor Rafael de Moya Grullón, abogado de la parte civil constituida María de la Paz Florimón Viuda Cortorreal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 59, 60 y 388 del Código Penal; 1 del Reglamento N° 1306 del 12 de octubre de 1933;

1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el Inspector de Frutos de la Común de Julia Molina, Provincia de Samaná, sometió a la acción de la justicia a los nombrados Benito Hernández, Alberto Rodríguez (a) Berto y José Dolores Rodríguez, por violación al Reglamento N° 1306 del 12 de octubre de 1933, prevenido de cortar cacao que no estaba en estado de madurez; b) que, en la misma fecha, el Juez de Paz de la referida Común primeramente apoderado del caso, remitió el expediente al procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná por tratarse de un asunto que no era de su competencia, siendo apoderado a su vez el Juzgado de Primera Instancia del dicho Distrito para el conocimiento del asunto, el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos; c) que el mencionado Juzgado fijó la audiencia del veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos para conocer del caso, y después de varios reenvíos en interés de sustanciar mejor el asunto, lo declinó por su sentencia del diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres por ante el Juzgado de Instrucción de Samaná a fin de que se instruyera la sumaria correspondiente a cargo de los prevenidos y de las demás personas que resultaren culpables, por tratarse de un hecho que, aparentemente, ameritaba pena criminal; d) que, ya iniciada dicha sumaria, en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, la señora Hilda Cortorreal de Acosta, compareció por ante el Oficial Comandante de la Policía Nacional de Villa Julia Molina y presentó formal querrela contra los nombrados José Dolores Rodríguez y Alberto Rodríguez (a) Berto por el hecho de "haberse introducido en una propiedad de cacao perteneciente a su madre la señora María La Paz Florimón Viuda Cortorreal, ubicada en el paraje "El Salado", Sección de "Molinillo", Común de Julia Mo-

lina, Provincia de Samaná y haberle cortado una cantidad de mazorcas de cacao verdes y maduras, de un total de poco más o menos cincuenta quintales; y que según investigaciones realizadas por el Alcalde Pedáneo de la Sección de Matancitañ señor Domingo Duarte y el Inspector de Frutos de la Común de Julia Molina señor Francisco Cabral, el hecho fué cometido de noche y transportado el cacao en una yola por el río Gran Estero, llevando parte de dicho cacao a una propiedad cercana, del señor Francisco Romero Ortiz (a) Pancho; e) que amparado del hecho el Juez de Paz de la Común de Julia Molina, por auto de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, remitió el expediente al Procurador Fiscal de Samaná, quien a su vez apoderó al Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial; f) que dicho Juez de Instrucción, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, resolvió unificar los dos expedientes, el del veinticinco de julio y el del siete de agosto respectivamente, por tratarse de un mismo hecho y de las mismas partes, al propio tiempo que declinó dichos expedientes para que fuera apoderado el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales; g) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, resolvió el caso por su sentencia del catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. María de La Paz Florimón Vda. Cortorreal; Segundo: Que debe declarar y declara defecto contra el nombrado Alberto Rodríguez (a) Berto, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Tercero: Que debe descargar y descarga a los nombrados Alberto Rodríguez (a) Berto, Francisco Romero Ortiz, Benito Fernández y José Dolores Rodríguez, cuyas generales constan, del delito de violación al art. 1 del Reglamento N° 1306 de fecha doce de octubre de mil novecientos treinta y tres, por corte de cacao y mazorca no estando en

estado de madurez, por falta de pruebas, hecho ocurrido en "Rincón de Molinillo", Sección de la Común de Julia Molina, en perjuicio de la Sra. María La Paz Florimón Vda. Cortorreal, Cuarto: Que debe declarar y declara a los nombrados Francisco Romero Ortiz, como autor intelectual, Benito Hernández, José Dolores Rodríguez, cuyas generales constan, y Alberto Rodríguez (a) Berto, de generales ignoradas culpables del delito de robo de cacao, no desprendido de las matas, en perjuicio de la señora María de La Paz Florimón Viuda Cortorreal, y en consecuencia los condena a pagar a cada uno Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, compensables dichas multas en caso de insolvencia de parte de dichos prevenidos a sufrir un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Quinto: Que debe condenar y condena a los nombrados Francisco Romero Ortiz, Alberto Rodríguez (a) Berto, Benito Hernández y José Dolores Rodríguez, al pago solidario de una indemnización a justificar por estado, en provecho de la señora María de La Paz Florimón Viuda Cortorreal, parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella; Sexto: Que debe condenar y condena a los nombrados Francisco Romero Ortiz, Alberto Rodríguez (a) Berto, Benito Hernández y José Dolores Rodríguez, al pago solidario de las costas penales distraendo las civiles, en provecho del doctor Rafael E. Ruiz Mejía; abogado de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Que debe anular y anula el acto de arrendamiento de fecha veintuno de septiembre de mil novecientos cuarentinueve, suscrito en Julia Molina por los señores Basilio Rodríguez, La Paz Florimón Viuda Cortorreal y Francisco Romero Ortiz; el acto número 35 (treinta y cinco) de la Junta Protectora de Agricultara de Julia Molina, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, suscrito por los señores Basilio Rodríguez, La Paz Florimón Viuda Cortorreal y Francisco Romero Ortiz, contrato de arrendamiento;

el acto número 42 (cuarenta y dos) del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno, arrendamiento por tres años que hace la señora María La Paz Florimón Viuda Cortorreal al señor Basilio Rodríguez, suscrito ante la Junta Protectora de la Agricultura de Julia Molina y el contrato bajo firma privada de fecha quince de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, traspaso de arrendamiento que hace el señor Basilio Rodríguez al señor Francisco Romero Ortiz, por haber violado el Decreto N° 5787 del 4 de mayo de 1949, Gaceta Oficial N° 6932; Octavo: Que debe pronunciar y pronuncia la regla del no cúmulo de pena; Noveno: Que debe dar como al efecto da acta al Ministerio Público, Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Samaná; para la persecución del nombrado Basilio Rodríguez, como autor de los delitos enunciados en esta misma sentencia”;

Considerando que sobre los recurso de apelación ninterpuestos por el prevenido Francisco Romero Ortiz, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y la señora María de La Paz Florimón Vda. Cortorreal, parte civil constituida, respectivamente, la Corte de Apelación mencionada, después de varias audiencias que tuvieron efecto para conocer del caso lo resolvió por su sentencia dictada en atribuciones correccionales el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Declara en el fondo, inoperante el recurso de apelación del Procurador General respecto de Alberto Rodríguez (a) Berto, y en consecuencia decide que éste quede fuera de toda persecución penal por ante esta Corte; Tercero: Pronuncia el defecto, contra la parte civil constituida señora María de La Paz Florimón Viuda Cortorreal, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citada; Cuarto: Confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Samaná en sus atribuciones correccionales, el día catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto descarga a los nombrados Alberto Rodríguez (a) Berto, Francisco Romero Ortiz, Benito Hernández y José Dolores Rodríguez, del delito de violación al artículo 1º del Reglamento 1306 del 12 de octubre de 1933, por corte de cacao en mazorca no estando en madurez, por falta de pruebas; Quinto: Modifica el ordinal "cuatro" de la referida sentencia en cuanto declara al nombrado Francisco Romero Ortiz culpable como autor intelectual de robo de cacao no desprendido de las matas en perjuicio de María La Paz Florimón Viuda Cortorreal y lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y actuando pro propia autoridad lo declara cómplice del referido delito y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00); Sexto: Confirma el mismo referido ordinal "Cuarto" en cuanto condena al nombrado José Dolores Rodríguez como autor de robo de cacao en perjuicio de la señora María de La Paz Florimón Viuda Cortorreal al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y lo revoca en cuanto a Benito Hernández descargándolo del delito que se le imputa, por no haberlo cometido; Séptimo: Modifica el ordinal "quinto" de la referida sentencia en cuanto condena a los nombrados Francisco Romero Ortiz, Alberto Rodríguez (a) Berto, Benito Hernández y José Dolores Rodríguez, al pago solidario de una indemnización a justificar por estado, en favor de la señora María de La Paz Florimón Viuda Cortorreal, parte civil, en el sentido de condenar únicamente al pago de la mencionada indemnización a los prevenidos Francisco Romero Ortiz y José Dolores Rodríguez; Octavo: Revoca los ordinales "séptimo" y "octavo" de dicha sentencia en todas sus partes; Noveno: Modifica el ordinal "sexto" en el sentido de condenar solamente al pago solidario de las costas a Francisco Romero Ortiz y José Dolores Rodríguez, y declara las costas de oficio respecto de Alberto Rodríguez, (a)

Berto y Benito Hernández; y Décimo: Condena a los prevenidos Francisco Romero Ortiz y José Dolores Rodríguez, al pago solidario de las costas de la presente instancia y las declara de oficio en cuanto a Alberto Rodríguez (a) Berto y Benito Hernández”;

Considerando que, por su memorial de casación el recurrente invoca la violación del artículo 60 del Código Penal, y alega, en apoyo de este único medio de casación: “que la afirmación de la Corte **a qua** en la sentencia impugnada de que la orden dada por él a sus empleados de cortar el cacao constituye instrucciones para la comisión del delito de robo cometido en perjuicio de la Viuda Cortorreal, es contraria a la letra y espíritu del mencionado texto legal, por que esa orden la daba el recurrente en uso del derecho que le fué acordado en el contrato de Sub-arrendamiento intervenido entre él y el señor Basilio Rodríguez; que, aún en la hipótesis de que dicha orden de cortar el cacao pudiera ser considerada como instrucciones conforme a la letra y espíritu del citado texto, siempre se habría violado el mencionado art. 60 del Código Penal, puesto que no se estableció que el recurrente sabía o tenía conocimiento de que con tal orden se iba a cometer el mencionado delito de robo; que, por otra parte, la sentencia recurrida revocó el ordinal séptimo de la sentencia apelada que anuló los contratos de arrendamiento y de Sub-arrendamiento intervenidos respectivamente en fechas veinticinco de julio y quince de agosto de mil novecientos cincuenta y uno entre María de La Paz Florimón Viuda Cortorreal y Basilio Rodríguez y entre este último y el recurrente; que por tanto, la Corte **a qua** reconoció implícitamente el carácter legal de las relaciones existentes entre las partes y por ende, la validez de los efectos jurídicos que entre ellas debían producir dichos contratos; y en consecuencia, el derecho que él tenía de conformidad con el art. 1719-3º. del Código Civil de disfrutar de la propiedad que le había sido Sub-arrendada por Basilio Rodríguez; y que, en tales condiciones la orden de

corte de cacao dada a sus empleados no podía constituir un hecho ilícito, contrario a la ley, para declararlo cómplice del robo cometido en perjuicio de la Viuda Cortorreal”;

Considerando que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, en la sentencia impugnada se da por establecido, mediane la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que, el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno, la señora María de La Paz Florimón Viuda Cortorreal compareció por ante la Junta Protectora de la Agricultura de la Común de Julia Molina y declaró que desde esa fecha le hacía entrega al señor Basilio Rodríguez, por el término de tres años, de una propiedad agrícola cultivada de cacao en estado de producción, de una extensión superficial de 54 (cincuenta y cuatro) tareas, en la Sección de Molinillos, con el propósito de dejar cancelada la suma de RD\$390.00 oro que ella le adeudaba según un pagaré del veintinueve de junio del mismo año, comprometiéndose Rodríguez a entregarle la aludida propiedad el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; b) que, según un escrito sin fecha, registrado el veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, Basilio Rodríguez traspasó el referido cuadro de terreno al actual recurrente en casación Francisco Romero Ortiz mediante el pago de RD\$510.00 oro recibidos; c) que después de año y medio del acuerdo entre Basilio Rodríguez y la señora Florimón Viuda Cortorreal, ésta trató de rescindirlo y Basilio Rodríguez admitió recibir RD\$200.00 oro como saldo de la deuda y entregar la propiedad; e) que, al recibir dicha suma, Basilio Rodríguez fué a entregarle a Francisco Romero Ortiz quien también estaba de acuerdo, en recibirlo como pago de lo que le adeudaba el primero, pero que, Romero Ortiz, considerando que el cacao estaba muy producido exigió que le buscara RD\$100.00 más, y luego, una segunda vez, que le buscaran RD\$50.00; f) que habiéndose al fin comprometido Rodríguez con Romero de pagarle la cantidad que éste le

exigía, entregó finalmente la propiedad a la viuda Cortoreal, en manos del Alcalde Pedáneo Domingo Duarte; f) que no obstante haberse realizado esta entrega, y haberse-la advertido el Alcalde del lugar al nombrado José Dolores Rodríguez como Encargado de Romero Ortiz, y el conocimiento que tenía el propio Romero Ortiz de dicha entrega, éste último dió instrucciones al mencionado Encargado para que tumbara rápidamente el cacao de la propiedad y se apoderara de él, para apropiárselo, a sabiendas de que ya no le pertenecía, transportándolo y juntándolo con el cacao recolectado en otras propiedades vecinas que poseía"; g) "que, estos hechos resultan establecidos por las declaraciones de los testigos que vieron cortando el cacao en dicha propiedad; y están corroborados por numerosos indicios y presunciones que conducen a la convicción de que Romero Ortiz conoció de la entrega de la propiedad y procedió como se ha relatado, para sacar con los frutos (cacao) el beneficio que indebidamente exigió a Basilio Rodríguez, y que al fin éste se comprometió a pagarle mediante la entrega de una vaca parida y cierta cantidad de arroz; y esto así, por el aviso que Romero tuvo del mismo Basilio Rodríguez, y la rapidez con que actuó José Dolores Rodríguez, encargado de Romero, en tumbar el cacao y apoderarse de él, de tal modo que lo hizo desaparecer de un día para otro, confundiéndolo con el de otra propiedad colindante poseída por Romero"; h) que el alegato de un contrato de arrendamiento formulado en un escrito sin fecha, es contrario a la verdad, pues los elementos del proceso ponen de manifiesto que no hubo tal deuda por la cantidad de RD\$510.00 de parte de Basilio Rodríguez para con Romero Ortiz, y es además, hecho en violación de lo prescrito por el Decreto N° 2757, el cual regula desde 1949 la concertación de esta clase de contratos en los campos, Decreto que Romero Ortiz no podía ignorar, ya que él estaba acostumbrado a realizar estas operaciones; que este documento irrito hace presumir más bien que Romero Ortiz lo que había obtenido

de Basilio Rodríguez era una especie de garantía de una deuda anterior contraída por Basilio Rodríguez, para éste pagarle por los frutos de la propiedad, que un Su-arrendamiento con los (RD500.00) oro, pues ni el mismo Romero Ortiz dice en ningún momento que hubiera dado tal suma por el tal arrendamiento”;

Considerando que, en los hechos y circunstancias así comprobados, están plenamente caracterizados los elementos constitutivos del delito de robo de cosechas no desprendidas previsto y sancionado por el artículo 388 párrafo 5º in fine del Código Penal, cometido en perjuicio de María de La Paz Viuda Cortorreal, por el cual fué condenado José Dolores Rodríguez, así como los hechos de participación constitutivos de la complicidad en el mismo delito, puestos a cargo del actual recurrente en casación Francisco Romero Ortiz, por haber éste dado a dicho José Dolores Rodríguez, su encargado, las instrucciones para cometerlo, esto es, “las instrucciones para que cortara rápidamente el cacao de las matas en la propiedad de María de La Paz Florimón Viuda Cortorreal y se apoderara de él, transportándolo y juntándolo con el cacao recolectado en otras propiedades vecinas, para apropiárselo, a sabiendas de que ya no le pertenecían y no tenía ningún derecho sobre dichos frutos por haber cesado el arrendamiento y haberle sido entregada la propiedad a su dueña”;

Considerando que el alegato que el recurrente hace, relativamente a los derechos que de conformidad con el artículo 1719-3º del Código Civil le correspondían en virtud del arrendamiento, carecen de fundamento, ya que, la revocación que hizo la Corte a *qua* de los ordinales “séptimo” y “octavo” de la sentencia apelada, no fué más que como lo expresa la propia sentencia impugnada “por no haber sido invocada dicha nulidad por ninguna de las partes en el proceso” y porque además, “para los efectos de la apreciación de los elementos del delito que se imputa a los prevenidos, se han tenido en cuenta las reglamentaciones lega-

les existentes, sobre el arrendamiento de los predios rurales establecidos por el Decreto 5787 de 1949", pero, de ningún modo como lo pretende el recurrente "por que la Corte a qua reconociera implícitamente el carácter legal de las relaciones existentes entre las partes y la validez de los efectos jurídicos que entre ellas debían producir dichos contratos", según se sostiene por el memorial de casación;

Considerando que, en consecuencia, al modificar la Corte a qua la sentencia apelada, en el sentido de variar la calificación de "autor intelectual" por la de cómplice del referido delito y de reducir la pena de cincuenta pesos de multa que le impuso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná al actual recurrente, a la pena de cinco pesos de multa dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 59, 60, 388-5º, in fine, y 463, escala sexta, del Código Penal, ya que en la especie se trata de la complicidad en un hecho castigado con la pena de prisión correccional que no puede ser sancionada con una multa mayor de cinco pesos, puesto que en materia correccional, la multa es la pena inmediata inferior a la de prisión correccional; pero, que, como no existe máximun general establecido para la multa, es preciso reconocer que la complicidad, en este caso no puede ser castigada sino con el máximun de la multa de simple policía —cinco pesos—, que es, al mismo tiempo, el máximun de la multa en materia correccional;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés del recurrente no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero.** Admite a María de La Paz Florimón Viuda Cortorreal como interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Romero Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente

al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor Rafael de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batistta C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de agosto de 1953.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrentes:** "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", "Casa Svelti, C. por A.", y Francisco Svelti Jr.— **Abogados:** Dres. Froilán Tavarez hijo y José Cassá Logroño.

---

**Recurrida:** Adela Veloz.— **Abogado:** Lic. Eduardo Read Barreras.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", sociedad dedicada a la adquisición y venta de inmuebles, con domicilio y asiento social en esta ciudad, de la cual es Presidente el Dr. Luis Columna Velazco, dominicano, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 23407, serie 1ra., sello N<sup>o</sup> 688; "Casa

Svelti, C. por A.", sociedad comercial con domicilio y asiento social en esta ciudad, de la que es Presidente Riccio M. Schiffino, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en esta misma ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 22747, serie 1ra., sello N° 86; Francisco Svelti Jr., dominicano, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 2580, serie 1ra., sello 2898; contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Froilán Tavarez hijo, portador de la cédula personal de identidad N° 2701, serie 23, sello 27 y el Dr. José Cassá Logroño, portador de la cédula personal de identidad N° 26199, serie 1ra., sello N° 2977; abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eduardo Read Barreras, portador de la cédula personal de identidad N° 4270, serie 1ra., sello N° 2340; abogado de la parte recurrida Adela Veloz, dominicana; mayor de edad, soltera, portadora de la cédula personal de identidad N° 5803, serie 1ra., sello N° 881726, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 188 del Código de Procedimiento Civil; 14 del Código de Comercio y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada en casación consta: a) que en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, Adela Veloz emplazó a la "Casa Svelti C. por A.", a la "Empresaria Inmobiliar C. por A", y a Francisco Svelti Jr., por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, a fin de que se declararán inexistentes por simulados y fraudulentas las compañías "Casa Svelti C. por A.", y "Empresaria Inmobiliar C. por A.", y se declarara también "que los bienes que aparentemente figuran como propiedad de las pretendidas compañías, han pertenecido siempre a Francisco Svelti"; b) que en fecha cinco de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ordena que las partes en causa, Adela Veloz, demandante, y la Casa Svelti, C. por A., la Empresaria Inmobiliar, C. por A., y Francisco Svelti Jr., demandados, se Comuniquen recíproca y respectivamente, por vía de la Secretaría de Este Tribunal y en el plazo de tres días francos, todos y cada uno de los Documentos que usarán en apoyo de su derecho respectivo en el litigio de que se trata, y **especialmente**, los demandados, los Libros de Actas de las Asambleas y de las decisiones de los Administradores, así como los de Contabilidad de ambas Compañías desde las fechas de sus respectivas constituciones, así como sus respectivos registros de Acciones, Estatutos, recibos de pagos de dividendos a los Accionistas; y Segundo: Reserva las costas"; c) que en fecha trece del mismo mes de junio Adela Veloz notificó a los demandados la antes mencionada sentencia y por el mismo acto le expresó a ellos "que había depositado en la Secretaría de dicha Cámara Civil y Comercial, los documentos que haría valer en apoyo de su demanda a fin de declaración de inexistencia de las compañías por acciones "Casa Svelti, C. por A.", y "Empresaria Inmobiliar, C. por A."; que esos documentos los había depositado para que tomaran comuni-

cación de los mismos dentro del plazo de tres días francos; que los intimaba formalmente a que depositaran en la Secretaría de la referida Cámara, dentro del mismo plazo de tres días francos, todos y cada uno de los documentos que usarán en apoyo de sus respectivos derechos, y especialmente, los libros de actas de las asambleas y de las decisiones de los administradores, "así como los de contabilidad de ambas compañías desde las fechas de sus respectivas constituciones, así como sus respectivos registros de acciones, estatutos, recibos de pago de dividendos a los accionistas"; d) que en fecha dieciséis del citado mes de junio la Casa Svelti C. por A., la Empresaria Inmobiliar C. por A., y Francisco Svelti Jr., interpusieron recurso de apelación;

Considerando que sobre el recurso de apelación antes mencionado la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la "Casa Svelti, C. por A.", la "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", y por el señor Francisco Svelti Jr.; Segundo: Rechaza, tanto las conclusiones principales, como las subsidiarias, de los intimantes "Casa Svelti, C. por A.", "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", y "Francisco Svelti Jr.", y en consecuencia Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres; y Tercero: Condena al señor Francisco Svelti Jr., parte que sucumbe, al pago de las costas de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Eduardo Read Barreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación estos medios: "1º Violación del Art. 188 del Código de Procedimiento Civil; 2º Violación o falsa aplica-

ción del Art. 14 del Código de Comercio; 3º Falta de motivos; 4º Violación del derecho de defensa; 5º Desnaturalización de los hechos de la causa y 6º Falta de base legal”;

Considerando que por el primer medio se alega, que “los recurrentes solicitaron en la audiencia del caso, ‘a fin de estar en condiciones de contestar la demanda originaria, de fecha ocho de mayo del presente año’ que se ordenara que por conducto de la Secretaría de esta Corte le sean comunicados todos los documentos, de cualquier naturaleza que sean, que la señora Adela Veloz piense hacer valer a propósito del recurso de apelación interpuesto por los concluyentes contra la sentencia definitiva sobre el incidente surgido con motivo de la petición de comunicación de los libros de comercio y otros registros de los concluyentes, formulado por la señora Adela Veloz, al cual se oponen los concluyentes, por ser esta medida improcedente”, para concluir dichos recurrentes sosteniendo que la Corte a qua, al haber rechazado este pedimento, ha violado la disposición contenida en el Art. 188 del Código de Procedimiento Civil que salvaguarda el derecho de defensa de las partes;

Considerando que tal como consta en la sentencia impugnada, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia por medio de la cual se ordenó que las partes en causa se comuniquen recíproca y respectivamente, por vía de Secretaría, todos y cada uno de los documentos que usarán en apoyo de su derecho en el litigio de que se trata; que en cumplimiento de esta decisión el abogado de Adela Veloz depositó en dicha Secretaría, en fecha trece de ese mismo mes de junio, los documentos que haría valer en apoyo de su demanda, notificándose así a la parte adversa; que ante la Corte de Apelación los recurrentes reiteraron su solicitud de comunicación de documentos, a lo que respondió la intimada que no tenía “otro documento que hacer valer en esta instancia a

propósito del presente recurso de apelación, que la sentencia misma que es objeto del recurso de alzada”;

Considerando que la Corte a qua, para rechazar el pedimento formulado por los actuales recurrentes expresa lo siguiente: “que si bien es cierto que de acuerdo con las disposiciones del Art. 188 del Código de Procedimiento Civil ‘las partes podrán respectivamente pedir por simple acto, comunicación de los documentos empleados contra ella, en los tres días siguientes al en que los dichos documentos hayan sido notificados o empleados’, no es menos cierto que, cuando como en el presente caso la parte a quien se le solicita la comunicación de documentos declara, como lo ha hecho la intimada señora Adela Veloz, que no tiene documentos que deban ser comunicados a los intimantes a no ser la sentencia recurrida, conocida ya por ambas partes, no procede ordenar la comunicación solicitada, ya que ella no conduciría a nada favorable a la parte que la ha solicitado”; que, en consecuencia, la Corte a qua, al fallar el incidente en esta forma, lejos de violar el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, hizo una correcta interpretación de dicho texto legal;

Considerando que por el segundo medio se sostiene que la sentencia impugnada, al ordenar la comunicación de los libros y otros documentos de las compañías demandadas en una causa que tiene por objeto la declaración de simulación o inexistencia de las referidas compañías, ha violado el Art. 14 del Código de Comercio, el cual sólo permite la comunicación de los libros de comercio en determinados casos;

Considerando que, ciertamente, el artículo 14 del Código de Comercio únicamente permite la comunicación de los libros e inventarios en los casos de sucesión, de comunidad de bienes, de liquidación de compañías y de quiebra; pero,

Considerando que forzoso es admitir que cuando de dos esposos común en bienes, uno es comerciante, el otro esposo

puede solicitar la comunicación de los libros de comercio, si por una demanda ha solicitado la partición de la comunidad y por otra demanda pretende que el esposo comerciante ha formado simulada o fraudulentamente una o varias compañías de comercio con el propósito de sustraer los bienes que pertenecen a la extinguida comunidad matrimonial;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua para confirmar la sentencia apelada en relación con la comunicación de los libros se funda en que, frente a “la demanda en liquidación y participación de la comunidad legal que existió entre Francisco Svelti Jr., y Adela Veloz, disuelta a causa del divorcio, y la demanda en declaración de nulidad o inexistencia de las compañías “Casa Svelti C. por A.”, y “Empresa Inmobiliar C. por A.”, ambas intentada por la señora Adela Veloz, con el fin de obtener la partición de la referida comunidad legal” procede necesariamente la comunicación de los libros que solicita la esposa demandante; que, efecto, tal decisión está plenamente justificada, puesto que la Corte **a qua**, mediante el examen que hizo, ha admitido correctamente que en el fondo se trata de demandas que tienden a la partición de la comunidad de bienes de dichos esposos, que es uno de los casos en que el Art. 14 del Código de Comercio permite la comunicación de los libros; que, por todo ello, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los medios tercero, cuarto, quinto y sexto, en los cuales se alegan sucesivamente, falta de motivos, violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; que por lo expresado precedentemente se evidencia que el fallo impugnado contiene los motivos que justifican su dispositivo y que en el no se ha violado el derecho de defensa al ser resuelto el incidente de comunicación de documentos como lo fué; que, tampoco se han desnaturalizado los hechos de la causa, porque la Corte **a qua** ha apreciado correctamente el carácter y la finalidad de la demanda de que se trata; que, finalmente, la sentencia impugnada no carece de base

legal, puesto que contiene todos los motivos de hecho y de derecho que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que sólo será condenado en costas Francisco Svelti Jr., por haber concluído el abogado de la parte gananciosa pidiendo condenación en costas únicamente contra él;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la "Casa Svelti C. por A"; "Empresaria Inmobiliar C. por A."; y Francisco Svelti Jr., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Francisco Svelti Jr., al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Eduardo Read Barreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de agosto de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** María de los Santos López Polanco.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Santos López Polanco, dominicana, de diecinueve años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de la Loma del Aguacate, Navarrete, Común y Provincia de Santiago y domiciliada y residente en Villa Bisonó, portadora de la cédula personal de identidad N° 3517, serie 33, con sello N° 186228, para el año 1953, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones correccionales en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Villa Bisonó, la señora Maria de los Santos López Polanco y expuso: "que presentaba formal querrela contra el nombrado Luis Virgilio Rojas ó José Leovigildo Rojas, dominicano, de veintidós años de edad, soltero, sastre, del domicilio y residencia de Navarrete, por el hecho de tener una menor procreada con ella, de nombre Minerva Agustina Altagracia Polanco, de cinco meses de edad, y no cumplir sus obligaciones de padre, que deseaba que se le fijara una pensión mensual de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) para la atención y cuidado de dicha menor ya que ella no dispone de medios productivos"; b) "que, remitido el expediente para fines de conciliación, por ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, no hubo acuerdo, en razón de que el nombrado Luis Virgilio Rojas no compareció"; c) "que, apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, este Magistrado lo llevó por la vía directa ante la referida Primera Cámara Penal, la cual dictó sentencia en fecha diez de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla"

Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Luis Virgilio Rojas, de generales que constan, culpable de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de una menor de nombre Minerva Agustina Altagracia Polanco procreada con María de los Santos López Polanco y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a dos años de prisión correccional; Segundo: que debe fijar y fija en la suma de cinco pesos mensuales, la pensión que deberá pasar el padre a la madre querellante para subvenir a las necesidades de dicha menor y Tercero: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; y Cuarto: lo condena, además, al pago de las costas penales”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia en virtud de la cual ordenó un experticio médico de las sangre del procesado, de la querellante y de la menor cuya paternidad negó el prevenido, así como de la sangre del nombrado Serafín Payero, domiciliado en Bajabonico Arriba, de la Común de Imbert, quien se señaló en la causa como padre de la menor, con el objeto de determinar si existe afinidad sanguínea entre dicha menor y el inculpado o con Serafín Payero que pueda servir como indicio de la paternidad que se investiga, medida a realizar dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la sentencia y para la cual comisionó al Dr. José de Jesús Alvarez Perelló, previa prestación de juramento por dicho profesional; y reservó las costas; que el día cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Dr. José de Jesús Alvarez P., después de haber verificado los exámenes correspondientes, rindió su informe que concluye así: “En el presente experticio hemos determinado que no existe incompatibilidad biológica en las sangres del procesado Rojas ni del señor Payero con la niña Polanco que permite excluir a uno de estos señores como posible padre de esta niña”; que fijada nuevamente la audiencia para conocer

del caso, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada la cual ha sido dictada en fecha diez del mes de mayo del año en curso (1954), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante cuya parte dispositiva, condenó al procesado Luis Virgilio Rojas, de generales expresadas, a la pena de dos años de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Minerva Agustina Altagracia procreada con la señora María de los Santos López Polanco y le fijó en Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) mensuales, la pensión que debe pasar a la madre querellante para ayudar a las necesidades de la aludida menor; y, obrando pro propia autoridad, descarga al mencionado procesado del referido delito, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Declara de oficio las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) "que el inculpado ha negado siempre la paternidad de la menor y señalado como posible padre al nombrado Serafín Payero o Polanco y la Corte por su sentencia de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en vista de la firme declaración de Serafín Payero o Polanco, quien, con una exposición detallada afirmó a la Corte ser el padre de la menor Minerva Argentina Altagracia ordenó un análisis de las sangres del inculpado Luis Virgilio Rojas, de la querellante María de los Santos, de la menor Minerva Argentina Altagracia y a solicitud suya del nombrado Serafín Payero o Polanco a fin de poder establecer la verdadera paternidad de la dicha menor, que él reclama al considerarla su hija"; b) "que realizado el experticio médico se comprobó en él que ambos señores, tanto el inculpado Luis Virgilio Rojas como el nombrado Serafín Payero o Polanco, por la no in-

compatibilidad biológica en la sangre del procesado Rojas lo mismo que en la del señor Payero o Polanco, con la referida menor, no están excluidos ni el uno ni el otro como posible padre de esta niña"; c) "que frente a esta circunstancia, y al gran parecido físico de la menor con el señor Serafín Payero, hasta el extremo de que en ambos se advierte que muestran un hoyito en la barbilla, unido todo a la exposición hecha por Payero o Polanco demostrando hasta la saciedad su paternidad que en un careo no pudo desmentir airoosamente la querellante y a la gran diferencia física existente ante la menor y el inculpado según lo comprobó la Corte, existen en el ánimo de los jueces profundas dudas de que el inculpado sea el padre de la menor ya mencionada";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, al revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido Luis Virgilio Rojas del delito de violación de la Ley 2402 en perjuicio de la menor Minerva Agustina Altagracia procreada por María de los Santos López Polanco, por insuficiencia de pruebas, hizo una correcta aplicación del art. 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de los Santos López Polanco, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Ay-

bar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).— Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de julio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón de Coó.— **Abogado:** Dr. Ramón González Hardy.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Coó, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Yervas, Jurisdicción de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 30265, serie 47, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidós de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, portador de la cédula personal de identidad N° 24562., serie 47, con sello N° 25753, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafo 3° de la Ley N° 2402, de 1950; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la señora María Estela de Coo, presentó querrela en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por ante el Destacamento de la Policía Nacional de La Vega, contra el prevenido Ramón de Coo, por no atender a las necesidades de los menores Elba y Ramón Gilberto, de tres años y seis meses de edad, respectivamente, procreados con ella; b) que citado en conciliación por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, Ramón de Coo no compareció, por lo que fué apoderada del coso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual pronunció en defecto, en fecha veinticuatro de marzo del año en curso, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha dos de junio de este mismo año, una sentencia preparatoria por medio de la cual ordenó "un experticio médico, para determinar por medio del examen de la sangre del prevenido Ramón de Coo, de la madre querellante María Estela de Coo, y del menor Ramón Gilberto (cuya paternidad fué negada por el prevenido) si es posible excluir a dicho prevenido como presunto padre del indicado

menor", designando al Dr. José de Jesús Alvarez Perelló, para que realizara el experticio ordenado; que realizada la anterior medida de instrucción, dicha Corte conoció del fondo del asunto, dictando, con tal motivo, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza el pedimento formulado por el abogado constituido del prevenido Dr. Ramón González Hardy, tendiente a que se reenvíe el conocimiento de la presente causa para una próxima audiencia, por improcedente; Tercero: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinte y tres del mes de Marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Se pronuncia defecto contra el nombrado Ramón de Coó, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; Segundo: Se declara a dicho prevenido culpable de cometer el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de los menores Elba y Ramón Gilberto de 3 años el primero y de seis meses de edad que tiene procreados con María Estela de Coó, y, en consecuencia, se le condena a sufrir Dos Años de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: Se fija en RD\$12.00 la suma que deberá pasarle mensualmente el prevenido a la querellante, como ayuda para la manutención de los referidos menores a partir de la querrela; Cuarto: Se ordena la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso'; Cuarto: Condena además, al referido prevenido Ramón de Coó, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa "que Ramón de Coó ofendió a la madre querellante y vivió maritalmente con ella durante algún tiempo; que de las relaciones maritales entre la querellante y el inculpado nació una ni-

ña de nombre Elba; que después se separaron y volvieron a reanudar sus relaciones y procrearon su segundo hijo de nombre Ramón Gilberto"; que además ponderaron los jueces para fundar su decisión "la firme declaración de la madre querellante, el parecido físico de la criatura con Ramón de Coó, y el examen de la sangre, que no manifiesta ninguna incompatibilidad biológica, que permita excluir al inculpado como posible padre" del menor Ramón Gilberto; que, finalmente, los jueces del fondo han proclamado en el fallo impugnado "que de acuerdo con las necesidades de los menores que tienen apenas tres años la hembra y seis meses de edad el varón, y en relación con los medios económicos del padre, (quien es a la vez hijo de un agricultor adinerado y trabaja con él en su finca), se fija la suma de doce pesos, la pensión mensual que a partir de la querella, deberá pasarle el prevenido Ramón de Coó, a la madre querellante María Estela de Coó, como ayuda para la manutención de los menores Elba y Ramón Gilberto procreados con ella";

Considerando que al declarar la Corte a qua al prevenido Ramón de Coó, culpable de haber violado la Ley N<sup>o</sup> 2402, en perjuicio de los menores Elba y Ramón Gilberto, atribuyó a los hechos establecidos su verdadera calificación legal, y al imponerle la pena de dos años de prisión correccional hizo una correcta aplicación de la ley; que, por otra parte, al fijar el monto de la pensión alimenticia en la suma de doce pesos (RD\$12.00), los jueces del fondo tuvieron en cuenta las necesidades de los referidos menores y los medios económicos del padre, con lo cual hicieron una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que la haga anulable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Coó, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha

veintidós de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1954**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: María Anacaona Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Anacaona Céspedes, dominicana, de veintiséis años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Los Quemados y domiciliada y residente en Mao, de la Común de Valverde, portadora de la cédula personal de identidad N° 4722, serie 34, con sello N° 1907309, para el presente año de 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha veintidós de julio del presente año de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la Común de Valverde, en la población de Mao, la señora María Anacaona Céspedes, y expuso formal querrela contra Juan María Barrera (a) Niño, de generales ignoradas, residente en la calle "Máximo Cabral", esquina "Sánchez" de la misma población de Mao, por el hecho de que éste no atiende a sus obligaciones de padre para con una hija de nombre Almeida de Jesús Céspedes, de siete meses de edad, que tiene procreada con él y expuso además, que desea que le asigne una pensión de diez pesos oro mensuales para los cuidados y alimentación de la referida menor"; b) que, remitido el expediente para fines de conciliación por ante el Juez de Paz de la Común de Valverde, en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro comparecieron ante dicho Magistrado la querellante y Juan Antonio Barrera o Juan María Barrera quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia de Mao, Valverde, portador de la cédula personal de identidad N° 5444, serie 34, con sello N° 103082, y no hubo ningún acuerdo porque éste último expresó "que él no puede asignarle ninguna pensión a la referida menor porque considera que no es hija de él"; c) que el Magistrado Procu-

rador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderó la referida Cámara Penal, la cual fijó primeramente la audiencia del veinticinco de marzo del presente año, en la que se reenvió la causa para que se hicieran los exámenes de sangre del prevenido, de la madre querellante y de la menor, conociéndose posteriormente el fondo en la audiencia del catorce de mayo y fallándose el mismo día, por sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por María Anacaona Céspedes, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha catorce del mes de mayo del año en curso mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar al nombrado Juan Antonio Barrera, de generales que constan, no culpable de haber violado, las disposiciones de la Ley N° 2402 en perjuicio de una menor procreada con la señora María Anacaona Céspedes, y en consecuencia, debe descargarlo del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar las costas causadas de oficio'; Tercero: Declara de oficio las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: "que la madre querellante, señora María Anacaona Céspedes, tratando de establecer, que el inculpado Barrera es el padre de la menor Almeida de Jesús Céspedes, de siete meses de edad, por ella procreada, ha declarado que ella vivió du-

rante siete meses con dicho señor, que él sostuvo dicha menor y que no otro es el padre, pero, que ante la firme declaración del inculpado negando que él sea el padre, la Corte requirió de la querellante la necesidad de que ella indicara testigos con el fin de establecer los hechos por ella alegados y al manifestar notenerlos y que de encontrarlos no declararían la verdad ella no iba a buscarlos, y ante esto y por la gran diferencia física comprobada entre el inculpado y la menor Almeida y la existencia en el expediente de un certificado médico por el cual se excluye por el análisis de las sangres al inculpado como posible padre de dicha menor, la Corte estima que él no es el padre de la referida menor, y por lo tanto, procede su descargo por no haber cometido el delito que se le imputa y confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, la Corte a qua al confirmar en todas sus partes la sentencia apelada por la cual la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró al nombrado Juan Antonio Barrera no culpable de haber violado las disposiciones de la Ley N° 2402 en perjuicio de una menor procreada por María Anacaona Céspedes y descargarlo del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido, hizo una correcta aplicación del Art. 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Anacaona Céspedes, contra

la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Álvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 12 de noviembre de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Montero Encarnación.—

---

**Prevenido:** Manuel Angomás.— Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Babor, de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad N° 16663, serie 12, sello N° 468470, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha doce de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que le fué notifica-

da al recurrente en fecha veintiséis de junio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 27 del mes de Julio del año 1953, por el señor José Montero Encarnación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 24 del mes de Julio de 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe descargar y descarga al nombrado Manuel Angomás, de generales anotadas, del delito de Difamación que se le imputa en perjuicio de José Montero Encarnación, por insuficiencias de pruebas y se declaren las costas de oficio; Segundo: Que debe rechazar como al efecto rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor José Montero Encarnación, por improcedente y mal fundada; Tercero: Que debe condenar y condena al nombrado José Montero Encarnación parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena al señor José Montero Encarnación al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil deturno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. Humberto Terrero, portador de la cédula personal de identidad N° 2716, serie 10, sello número 16620, abogado del prevenido Manuel Angomás, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Babor de la Común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad N° 6754 serie 12, renovada para el presente año con el sello N° 263802, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiocho de junio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de septiembre del corriente año, (1954), suscrito por el Lic. J. Humberto Terrero, abogado del prevenido, en el cual se pide que "Se declare nulo el recurso de casación intentado por el señor José Montero Encarnación, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia correccional de fecha 12 de noviembre de 1953, de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por falta de cumplimiento a las formalidades de los artículos 35 y 37 de la Ley de Casación; Que como consecuencia de dicho rechazo sea condenado el recurrente al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación serán obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente José Montero Encarnación, parte civil constituida, no invocó al interponer su recurso de casación ningún medio determinado; que tampoco depositó posteriormente a la declaración de su recurso, ningún memorial contentivo de los medios en que lo apoya;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Montero Encarnación contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha doce de noviembre de mil novecientos

cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados). H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel,— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de febrero de 1954.

---

**Materia:** Civil:

---

**Recurrente:** Heriberto Ventura.— Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

---

**Recurrida:** Cecilia Mercado.— Abogado: Dr. Víctor E. Jiménez Almonte.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Maimón, sección de la común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad N° 3781, serie 37, con sello N° 175634, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y ocho de

febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, portador de la cédula personal de identidad N° 14705, serie 77, sello número 13241, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María González M., portador de la cédula personal de identidad N° 43262, serie 1, sello N° 14644, en representación del Dr. Víctor E. Jiménez Almonte, portador de la cédula personal de identidad N° 39782, serie 1, sello N° 18375, abogado de la recurrida Cecilia Mercado, portadora de la cédula personal de identidad N° 1651, serie 38, cuyo sello de renovación para el presente año no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado del recurrente, y depositado el día tres de mayo del corriente año (1954), en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha catorce de junio del corriente año (1954), suscrito por el Dr. Víctor E. Jiménez Almonte, abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1170, 1174 y 1184 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) Que previa puesta en mora y previa tentativa de conciliación, Heriberto Ventura emplazó a Cecilia Mercado "para que, vencida la octava franca de ley, más el aumento en razón de la distancia, a las nueve de la mañana, compareciera por ante este Juzgado de Primera Instancia en atribu-

ciones civiles, a los fines que se expresan a continuación: "Atendido: que de acuerdo con el acto Notarial N° 84, de seis de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, instrumentado por el Lic. Leopoldo Reyes, hijo, Notario Público de los de la Común de Puerto Plata, los señores Heriberto Ventura y Cecilia Mercado convinieron en hacer una partición amigable de un cuadro de terreno de ciento cincuenta y cinco tareas y un cuadro de terreno de veinte y cinco tareas, terreno que habían adquirido en común por compra a la señora Albertina Leroux Vda. Carrau y a Casimiro Ventura, según consta por acto núm. 47 del Notario G. Ernesto Jiménez, de fecha 25 de Agosto de 1943, como de las mejoras fomentadas por ambos en terreno de Rosa Leroux; Atendido: que en virtud de dicho contrato la mitad de los referidos cuadros de terreno de ciento cincuenta y cinco tareas y veinte y cinco tareas, que correspondía al señor Heriberto Ventura, quedan en manos de Cecilia Mercado, para ser permutado igual cantidad en el terreno de Rosa Leroux ocupado por ambos, cuando la señora Cecilia Mercado compre a la dueña Rosa Leroux; y que mediante el pago de cien pesos que la señora Cecilia Mercado le haga al señor Heriberto Ventura y la entrega inmediata de una vaca valorada en cuarenta pesos y una bestia valorada en treinta pesos, en presencia del Alcalde Pedáneo de su sección, la señora Cecilia Mercado adquiriría la propiedad sobre las mejoras fomentadas por ambos en terreno de Rosa Leroux, comprometiéndose además dicha señora a permitirle al señor Heriberto Ventura el disfrute durante un año sobre el cuadro de terreno de veinte y cinco tareas arriba mencionado; Atendido: que si es cierto que dicha señora efectuó el pago de los cien pesos, no es menos cierto que no ha hecho la entrega de dichos animales en presencia del mencionado Alcalde Pedáneo, no obstante los esfuerzos amigables realizados por el señor Heriberto Ventura; Atendido: que por acto de Alguacil N° 129, instrumentado por mí alguacil infrascrito, de fecha diez y siete de Diciembre del

año mil novecientos cincuenta y uno, notificado a la señora Cecilia Mercado, mi requeriente puso en mora a la señora Cecilia Mercado para que cumpliera las obligaciones contraídas por ella, en el Acto Notarial instrumentado por el Lic. Leopoldo Reyes, hijo, arriba citado, y de manera especial que compre el terreno que ocupa de la señora Rosa Leroux, para que le haga la permuta de acuerdo con el citado contrato; Atendido: que no obstante el tiempo moral transcurrido desde la fecha que fué puesta en mora la señora Cecilia Mercado, ésta no ha hecho efectivas las obligaciones contraídas en el aludido contrato; Atendido: que de acuerdo con el Art. 1184, en los contratos sinalagmáticos, la parte a quien no se cumple lo pactado, será árbitro de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o pedir la rescisión de aquella y el labono de daños y perjuicios; Atendido: que el incumplimiento del referido convenio de parte de la señora Cecilia Mercado ha ocasionado daño tanto moral como económico al Sr. Heriberto Ventura; Atendido: que toda parte que sucumbe será condenado al pago de las costas; Por tales motivos y por los que se expondrán oportunamente, oiga mi requerida pedir por mi requeriente y ser pronunciada por sentencia del Juez competente, la rescisión del contrato celebrado entre la señora Cecilia Mercado y Heriberto Ventura, por ante el Notario Público de Puerto Plata, Lic. Leopoldo Reyes hijo, según consta en acto N° 84, de fecha seis de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, instrumentado por dicho Notario; por incumplimiento de las obligaciones del referido contrato de parte de la señora Cecilia Mercado a una indemnización en favor del señor Heriberto Ventura, como justa reparación por los daños económicos y morales que le ha ocasionado el incumplimiento de dichas obligaciones del referido contrato, indemnización que dejamos a la soberana apreciación del Juez en cuanto al monto; Tercero: que condenéis a la señora Cecilia Mercado al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Dr. Pablo Juan Bru-

gal Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; 2) Que fijada la audiencia del día seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, las partes comparecieron por órgano de sus abogados constituidos, y concluyeron en la siguiente forma: el abogado del demandante, pidiendo: "Primero: que ordenéis la rescisión del contrato Notarial arriba indicado, por inejecución de las obligaciones del contrato de parte de Cecilia Mercado y condenéis a la señora Cecilia Mercado al pago de una indemnización a favor del señor Heriberto Ventura, por los daños y perjuicios que le ha ocasionado como consecuencia de haberlo privado de los frutos civiles del terreno que ocupaba, cuyo monto dejamos a la apreciación soberana del Juez o que se ordne por estado la tasación de los daños, todo de acuerdo con lo que dispone el Art. 1184 del Código Civil.— Segundo: que rechacéis las conclusiones de la demandante reconventional en lo que respecta al pedimento de que se declare nula la referida convención y que se ordene la entrega de una bestia y a falta de ésta la suma de cincuenta pesos, porque no se ha probado dicha entrega de la bestia, como en lo que se refiere a la condenación en costas por improcedente; Tercero: que ordenéis la restitución de cien pesos a favor de la señora Cecilia Mercado; Cuarto: que condenéis a la Sra. Cecilia Mercado al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y el abogado de la demandada pidió reconventionalmente: "Por lo expuesto, en mérito de lo que estatuye el artículo 1174 del Código Civil, la parte demandada pide reconventionalmente: que declaréis nulo i sin efecto alguno el supradicho contrato celebrado por ella i el demandante; y, en consecuencia, condenéis al demandante a restituir los cien pesos i la bestia que le entregó la demandada, según consta en el contrato; i en el caso de que no haga la entregade la bestia, a pagar por ella la suma de cincuenta pesos. Y por último: que condenéis én costas a Heriberto Ventura"; 3) Que posteriormente, el día veinti-

seis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, pura y simplemente, rescindido el contrato de partición transaccional intervenido entre los señores Heriberto Ventura y Cecilia Mercado, que consta en Acto N° ochenta y cuatro (84) de fecha seis del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, instrumentado por el Notario Público de la Común de Puerto Plata, Licenciado Leopoldo Reyes, hijo; y Segundo: que debe compensar y compensa las costas del procedimiento";

Considerando que sobre apelación interpuesta por Heriberto Ventura, la Corte de Apelación de Santiago fijó la audiencia del día doce de enero del corriente año para conocer de dicho recurso, y en dicha audiencia, el abogado del apelante concluyó así: "Honorables Magistrados: Por tanto, por las razones expuestas, y por las que vosotros supliréis con vuestro elevado criterio jurídico, el señor Heriberto Ventura, por órgano de su abogado constituido, el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, muy respetuosamente concluye: Primero: que admitáis como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; Segundo: que revoquéis la sentencia recurrida en lo que respecta al ordinal segundo de la misma, que compensó las costas del procedimiento entre las partes; y obrando por contrario imperio condenéis a la señora Cecilia Mercado a una indemnización en favor del señor Heriberto Ventura, como justa reparación por los daños económicos y morales que le ha ocasionado el incumplimiento de dichas obligaciones del referido contrato, indemnización que dejamos a la apreciación soberana de esta Corte en cuanto al monto; o que se ordene por estado de tasación de los daños todo de acuerdo con lo que disponen los artículos 1184 del Código Civil, combinado con el 1382 del mismo Código; y Tercero: que condenéis a la señora Cecilia Mercado al pago de las costas de ambas instancias con distracción de las mismas en provecho

del abogado, doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y el abogado de la parte intimada concluyó pidiendo la confirmación de la sentencia apelada; que, posteriormente el diez y ocho de febrero del corriente año (1954), la Corte a qua, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada en cuanto declara rescindido el contrato de partición transaccional intervenido entre los señores Heriberto Ventura y Cecilia Mercado, que consta en acto N° 84 (ochenta y cuatro) de fecha seis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, instrumentado por el Notario Público de la común de Puerto Plata, Licenciado Leopoldo Reyes hijo; Tercero: Rechaza el pedimento del señor Heriberto Ventura por el cual pide se condene a la señora Cecilia Mercado, a una indemnización como justa reparación a los daños por él sufridos con la inejecución de dicho contrato por improcedente y mal fundado; Cuarto: Condena al señor Heriberto Ventura al pago de las costas de esta alzada por haber sucumbido en sus pretensiones, las cuales declara distraídas en provecho del Doctor Víctor E. Almonte Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Contradicción de Motivos; Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 1174 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada y en consecuencia al artículo 1351 del Código Civil y desconocimiento a la regla de la competencia para conocer de punto que no estaba apoderada; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa violación a los artículos 1184 y 1382 del Código Civil y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca "falsa aplicación del artículo 1174 del Código Civil" y a la violación del artículo 1184 del mismo Código in-

vocada en el cuarto medio, que la Corte a qua, después de examinar el contrato intervenido entre Humberto Ventura y Cecilia Mercado ante el Notario de la común de Puerto Plata Lic. Leopoldo Reyes hijo, el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ha establecido "que Cecilia Mercado y Heriberto Ventura, vivieron durante catorce años en concubinato, que al separarse, poseían, en terrenos de Rosa Leroux, unos trabajos fomentados con su esfuerzo personal y los cuales estaban ocupados por Cecilia Mercado, que al reclamar el valor de su trabajo en dichos terrenos el señor Heriberto Ventura llegaron, tal como se expresa en el referido contrato, a la transacción siguiente: que mediante la suma de cien pesos entregados a Heriberto Ventura por Cecilia Mercado en presencia del Notario y los testigos, más una vaca valorada en cuarenta pesos y una bestia valorada en treinta pesos, que entregaría inmediatamente ante el Pedáneo de su sección, o sea por un total de ciento setenta pesos (RD\$170.00), fué transado el valor de las dichas mejoras para quedarse la señora Cecilia Mercado ella sola como dueña de ellas, ya que tiene el propósito de comprar el terreno a la propietaria Rosa Leroux; que además, y de acuerdo con el mismo contrato, la señora Cecilia Mercado y el señor Heriberto Ventura, convinieron, que un terreno que ellos poseen en común de unas ciento cincuenta tareas de extensión y otro ascendente a unas veinte tareas, la mitad que corresponde a Heriberto Ventura, quedaría en manos de Cecilia Mercado, para ser permutada por igual cantidad en los terrenos de Rosa Leroux, objeto de la transacción arriba mencionada, cuando éstos sean comprados por Cecilia Mercado"; para concluir en el sentido de que "la permuta concertada entre Cecilia Mercado y Heriberto Ventura, por la cual, Cecilia Mercado se comprometía a dar cumplimiento a dicha obligación cuando ella comparara a Rosa Leroux los terrenos donde ellos habían, con su esfuerzo personal, fomentado unos trabajos, resulta a todas luces una condición puramente potestativa para Ce-

cilia Mercado desde el momento que el cumplimiento de dicha obligación dependía de su sola voluntad en querer comprar dichos terrenos... que vició de nulidad dicha obligación...”, la cual “no puede producir efecto jurídico alguno como lo pretende Heriberto Ventura al pedir contra Cecilia Mercado una indenización como justa reparación a los daños sufridos por él por la inejecución de dicho contrato”; pero

Considerando que contrariamente a como lo estima la Corte a qua, las partes en el referido contrato del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, no han estipulado ninguna condición puramente potestativa; que, en efecto cuando una persona se obliga respecto de otra a adquirir, para transmitírsela luego, la propiedad de una cosa que pertenece actualmente a un tercero la operación es válida, y los derechos que tienen su fuente en ese contrato no son condicionales, sino derechos perfectos, actuales y definitivos, que no están afectados de ninguna modalidad que disminuya su eficacia; que, por consiguiente, al admitir la Corte a qua que en el contrato de referencia se estipuló una condición puramente potestativa en favor del deudor y sobre tal fundamento pronunciar la nulidad de la obligación hizo una falsa aplicación de los artículos 1170 y 1174 del Código Civil; que, consecuentemente, la Corte a qua ha violado el artículo 1184 del referido Código al rechazar virtualmente la demanda en resolución del contrato y en pago de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, por inejecución de las obligaciones imputable al deudor;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y ocho de febrero del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del doctor Pablo Juan Brugal Muñoz,

abogado del recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1954**

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 29 de junio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Antonio Estrella.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Estrella, dominicano, de veinte años de edad, soltero, abañil, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 22852, serie 56, con sello hábil para el año de mil novecientos cincuenticuatro, contra sentencia correccional de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se alega ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 269, 270, modificado por la Ley N° 404, de 1920; 271, modificado por la Ley N° 623, de 1944; y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, fué apoderado el Juzgado de Paz de la Común de San Francisco de Macoris, del delito de vagancia, puesto a cargo de Antonio Estrella; b) que en la misma fecha del apoderamiento el Juzgado de Paz ya dicho pronunció, sobre el caso, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara a Rafael Antonio Estrella Paula, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa, ejercer la vagancia habitualmente, y en consecuencia se le condena a seis meses de prisión: Segundo: Al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del recurso, dictó en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenticuatro la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Antonio Estrella, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de San Francisco de Macoris, de fecha 1° de Junio de 1954, que lo condenó a sufrir 6 meses de prisión correccional por

ejercer la vagancia y al pago de las costas; Segundo: Que debe modificar y modifica, la sentencia en el sentido de rebajar la pena a 2 meses y 15 días de prisión correccional; Tercero: Que debe condenar y condena, además al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos en la instrucción de la causa: a) que el prevenido Antonio Estrella, “no tiene profesión, ni oficio ni arte”; b) que “solamente realiza tareas esporádicas de trabajo no especializado... y que tampoco tiene bienes, ni rentas ni otros medios legales de subsistencia”; que vive constantemente deambulando por la ciudad y los campos vecinos, muy especialmente de noche; habiéndosele condenado en dos veces anteriores por el delito de vagancia y una vez por el de robo;

Considerando que en los hechos así establecidos por el Tribunal a quo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de vagancia; que la referida Corte al calificar el hecho como lo hizo y al condenar al prevenido a las penas que le fueron impuestas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Estrella, contra sentencia correccional de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha veintinueve de junio del año mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.—

Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 20 de julio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** María Altagracia Fernández de Méndez.— Abogado: Dr. J. Vetilio Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Fernández de Méndez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de San Juan de La Maguana, quien es portadora la cédula personal de identidad N° 6502, serie 12, con sello hábil para el año en curso, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha veinte de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Migistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal **a quo**, en fecha veintiuno de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Dr. J. Vetilio Valenzuela, abogado portador de la cédula personal de identidad N° 8208, serie 12, con sello de renovación N° 16613, acta en la cual se expresa que el recurso lo interpone la recurrente "por no estar conforme con el fallo recaído en su contra, ofreciendo depositar oportunamente un memorial de casación", memorial que no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, párrafo 1ro. del Código Penal; 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha trece de julio del año actual de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, fué apoderado de la prevención puesta a cargo de Luis Rodríguez Méndez, inculgado de amenazas, violación de domicilio, violencia y vías de hecho, e injurias en perjuicio de María Altagracia Fernández de Méndez, y ésta de golpes y heridas que curaron antes de diez días en perjuicio del primero; b) que en fecha veinte de julio de este mismo año, el tribunal apoderado dictó en primera y última instancia, por aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, al no haber sido solicitada la declinatoria por ninguna de las partes, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Luis Rodríguez Méndez, de generales anotadas, de los delitos de amenazas, violación de domicilio e injurias, en perjuicio de María Altagracia Fernández, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe declarar

como al efecto declara al indicado prevenido culpable del delito de violencias y vías de hecho que no le causaron a la nombrada María Altagracia Fernández ninguna enfermedad ni incapacidad para el trabajo normal y en consecuencia se condena en última instancia a sufrir sesenta días de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, así como al pago de un multa de RD\$60.00; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara a la nombrada María Altagracia Fernández, degenerales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas que curan antes de los diez días, en perjuicio de Luis Rodríguez Méndez y en consecuencia se condena en última instancia a sufrir Sesenta Días de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, así como al pago de una multa de RD\$60.00; Cuarto: Que debe condenar y al efecto condena a ambos prevenidos al pago de las costas”;

Considerando que el tribunal a quo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido que la noche del once de julio del año en curso, el nombrado Luis Rodríguez Méndez, quien es casado con la recurrente, y con quien está en trámites de divorcio, penetró en la casa de ésta, sosteniendo una riña con ella, de la que resultó con “laceraciones de la región frontal y antebrazo derecho curables en los primeros diez días”, Luis Rodríguez Méndez;

Considerando que en los hechos y circunstancia así comprobados y admitidos por el tribunal a quo, se encuentran caracterizados en lo que concierne a la recurrente María Altagracia Fernández de Méndez, el delito de heridas voluntarias que curaron antes de diez días, puesto a su cargo; que, por otra parte, al declarar dicho tribunal su competencia para conocer y fallar el caso a falta de pedir las partes la declinatoria del mismo por ante el Juzgado de Paz, y\*condenar a la prevenida recurrente a las penas que le fueron impuestas, el fallo atacado ha hecho una correc-

ta aplicación del artículo 311, párrafo 1ro., del Código Penal y del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Fernández de Méndez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha veinte de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo.** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1954**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de julio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ciriaco Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Jiménez, dominicano, de 20 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Guazumal, Común de Peña, portador de la cédula personal de identidad N° 11975, serie 32, con sello de renovación N° 2111912, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en virtud de querrela presentada por Carmen Estrella de Abréu contra Ciriaco Jiménez, ante el Jefe de Puesto del Ejército Nacional de la Común de Peña, por el delito de injurias y difamación en su perjuicio, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia por medio de la cual condenó al inculpado a las penas de tres meses de prisión y al pago de RD\$25.00 de multa y costas, por los referidos delitos; b) que contra este fallo interpuso Ciriaco Jiménez, recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que sobre el recurso de apelación antes mencionado, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha ocho de julio de este mismo año, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado Ciriaco Jiménez, contra sentencia dictada en fecha veinticinco de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Ciriaco Jiménez, de generales anotadas, culpable de los delitos de injurias y difamación en perjuicio de la señora Carmen Estrella de Abréu, y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional al pago de una multa de RD\$25.00, y Segundo: Que debe conde-

narlo y lo condena además al pago de las costas'; Segundo: Modifica la antes expresada decisión y condena al inculpa- do Ciriaco Jiménez a la pena de Cinco Días de Prisión Co- rreccional y Cinco Pesos de Multa, por su delito de difa- mación no pública en perjuicio de la señora Carmen Estre- lla; Tercero: Descarga a los testigos Diego Amadis, Pablo Ramos y Ramón Núñez, de la multa de Veinte Pesos, que le fué impuesta a cada uno por su no comparencia a la audiencia del día tres de junio por sentencia de esta Corte de esa misma fecha; Cuarto: Condena a dicho inculpa- do al pago de las costas de esta alzada'';

Considerando que la Corte a qua mediante las pruebas que fueron sometidas regularmente a los debates ha esta- blecido soberanamente que a principios del presente año el prevenido Ciriaco Jiménez, mientras tomaba bebidas alco- hólicas en su casa de la común de Peña, con varios amigos, entre los cuales se encontraban Francisco Domínguez, Cán- dido Rivas y Corsino Martínez, dijo a éstos que había vivi- do maritalmente con la señora Carmen Estrella de Abréu, expresión que tiene evidentemente un carácter difamato- rio;

Considerando que la Corte a qua varió la calificación dada al hecho por el juez de primer grado, de difamación pública, que es un delito, por la de difamación no pública, que es una contravención de policía, sobre el fundamento de que no existe en el caso el elemento de la publicidad; pe- ro,

Considerando que un lugar privado es asimilable a un lugar público, para los fines del delito de difamación cuan- do en hecho se encuentran reunidos otros elementos de pu- blicidad; que, en la especie, si bien es cierto que dichas ex- presiones difamatorias fueron proferidas en una casa de familia, no es menos cierto que en esta casa, según consta en la misma sentencia impugnada, habían numerosas per- sonas extrañas, que se enteraron de la imputación lanza- da por el prevenido contra la señora Estrella de Abréu, lo

que bastaba para caracterizar ese elemento del delito; que, sin embargo, como el prevenido le favorece lo decidido y él es el único recurrente, la sentencia no puede ser casada, en virtud del principio de que la situación del reo no puede ser agrabada como consecuencia de su propio recurso;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Jiménez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 24 de junio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Eligio Salazar y Mercedes y Encarnación Salazar y Mercedes.—

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Salazar y Mercedes, dominicano, de 20 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la población de Villa Riva, portador de la cédula personal de identidad N° 4217, serie 59, con sello de renovación N° 1819744; y Encarnación Salazar y Mercedes, dominicano, de 21 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Loma Arriba, sección y jurisdicción de Villa Riva, portador de la cédula personal de identidad N° 3939, serie 59, con sello de renovación 2140745, contra sentencia de la Corte de Apelación de San

Francisco de Macorís de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual consta "que recurren en casación por no estar conformes con la sentencia rendida por esta Corte";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388, párrafo 5º, y 463 del Código Penal; 1 de la Ley N° 43, del año 1930; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta; a) que en virtud de querrela presentada por Luis Núñez Ventura contra Encarnación Salazar y Eligio Salazar, ante el Despacho de la Policía Nacional de Villa Riva, imputándoles los delitos de violación de propiedad y de robo de cacao y de varios racimos de guineos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderado del caso, dictó en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; Segundo: que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Núñez Ventura, en contra de los prevenidos Eligio Salazar y Encarnación Salazar; Tercero: que debe declarar y declara, a los prevenidos Eligio Salazar, (Sic) de generales anotadas, culpables como autores de los delitos de violación a la Ley N° 43 y robo de frutos en perjuicio de Luis Núñez Ventura, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 cada uno, teniendo en cuenta el

principio de no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: que debe condenar y condena, a los referidos prevenidos Eligio Salazar y Encarnación Salazar, al pago de una indemnización de RD\$200.00 en favor de la parte civil constituida Luis Núñez Ventura, por los daños materiales por él sufridos a causa de los delitos puestos a cargo de los prevenidos; Quinto: que debe condenar y condena, a los prevenidos al pago de las costas penales y civiles esta última en provecho del abogado Dr. José Oscar Viñas Bonelly, quien afirma haberlas avanzado"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los prevenidos, en tiempo oportuno;

Considerando que sobre el recurso antes mencionado la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha veinte y cuatro de julio de este mismo año la sentencia ahora impugnada en casación, y de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el día veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en sus atribuciones correccionales, la cual condenó a los prevenidos Eligio Salazar y Encarnación Salazar, de generales anotadas, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) cada uno, como autores de los delitos de violación a la ley N° 43 y robo de frutos en perjuicio de Luis Núñez Ventura, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de Dos Cientos Pesos Oro (RD\$200.00) en favor de la parte civil constituida Luis Núñez Ventura, por los daños sufridos por dicha parte civil a causa de dichos delitos, y además al pago de las costas penales y civiles distraendo las últimas en favor del abogado Dr. José Oscar Viñas Bonelly, en el sentido de rebajar dicha multa impuesta a los prevenidos a la cantidad de Veinte Pesos Oro (RD\$ 20.00)

cada uno; la indemnización a la cantidad de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), y de compensar las costas civiles de ambas instancias por existir falta a cargo de la parte civil constituida causante del proceso; Tercero: Condena a los procesados al pago de las costas penales de la presente instancia”;

Considerando que la Corte a qua comprobó, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos a los debates, los siguientes hechos: “a) que la señora Agustina Vda. Salazar, vendió al Sr. Luis Núñez V., en cien pesos, una porción de terreno sembrado en su mayor parte de cacao, de veintidós tareas de extensión, situado en la sección de Ceyba Gorda, jurisdicción de Villa Riva, donde son vivientes la vendedora, los prevenidos y el comprador; b) que esta porción de terreno formaba parte de mayor cantidad perteneciente a una sucesión indivisa entre la vendedora y sus hijos, entre los cuales se encuentran los prevenidos Eligio y Encarnación Salazar; c) que después de tener algunos años la posesión del referido terreno Luis Núñez Ventura, los dos citados hermanos Salazar pretendiendo que eso les pertenecía, se introdujeron en el cuadro de terreno que estaba solo separado del resto de la propiedad, también sembrada de cacao, por linderos señalados con árboles y estacas que habían sido colocadas por el hijo mayor de la vendedora en conocimiento de los prevenidos, quienes vivían en la misma propiedad; d) que al verse atacado en su posesión, el señor Luis Núñez Ventura intentó una acción por ante el juzgado de Paz de Villa Riva cuyo resultado no se ha precisado por los prevenidos, aunque afirman por mediación de su abogado, que dicha acción fue rechazada; e) que en vista del carácter de la actitud que habían tomado los dos prevenidos, y con miras de prevenir un inminente lance personal con el comprador Luis Núñez Ventura, el Alcalde Pedáneo intervino, y logró armonizarlos, consintiendo ambas partes en que las 22 tareas del referido cuadro de terreno quedaran divididas por mitad, per-

maneciendo los dos hermanos Salazar poseyendo la mitad contigua al resto de la propiedad, que era donde se habían introducido, y Núñez Ventura en la otra mitad; f) que en cumplimiento de este acuerdo, con la ayuda de todos, fué trazada una especie de trocha por la mitad, colocados algunos palos y una cuerda de alambre tendida sin clavar, más bien como una señal del límite; g) que diez o quince días después de realizada esta operación a conformidad de los prevenidos, el comprador Núñez Ventura los sorprendió introducidos en la mitad que poseía, cogiendo el cacao, y habiéndole requerido que cesaran en la introducción no atendieron a nada, por lo cual él presentó la querrela que ahora se ventila, habiendo los prevenidos permanecido dentro de dicha mitad del terreno durante un tiempo suficiente para recoger dos cosechas de cacao aproximadamente”;

Considerando que en los hechos así comprobados soberanamente por los jueces del fondo se encuentran caracterizados los delitos de robo de cosecha no desprendida y de violación de propiedad, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 388, párrafo 5º del Código Penal y 1 de la Ley N° 43, del año 1930, tal como lo decidió la Corte **a qua**; que, por otra parte, al ésta condenar a dichos prevenidos a la pena de RD\$50.00 de multa, cada uno, por considerarlos culpables de los referidos delitos, aplicando el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que como consecuencia de los delitos cometidos por los prevenidos, la Corte **a qua** estableció también correctamente que la parte civil constituida, Luis Núñez Ventura, había sufrido un daño que apreció soberanamente en la suma de cien pesos;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contienen ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio Salazar y Mercedes y Encar-

nación Salazar y Mercedes contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 28 de julio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** David Henríquez.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, A. Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Henríquez, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el Central Romana, común de La Romana, Provincia de la Altagracia, portador de la cédula personal de identidad N° 3443, serie 24, con sello N° 294295, para el año 1954, contra sentencia dictada en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en materia de simple policía y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 12 de la Ley de Policía, 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro el Oficial Comandante del Ejército Nacional en La Romana sometió a la acción de la justicia a David Henríquez por el hecho de quebrantar el pudor y la decencia a bordo de un buque en presencia de damas; b) que en la misma fecha el Juzgado de Paz de la Común de La Romana dictó una sentencia por la cual declaró culpable a David Henríquez del hecho de quebrantar las reglas del pudor y la decencia en presencia de damas en un barco, lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y a cinco días de prisión correccional en virtud del artículo 26 inciso 12 de la Ley de Policía, y al pago de las costas en virtud del artículo 162 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que sobre apelación interpuesta en forma regular y tiempo oportuno por David Henríquez y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia pronunció en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia de simple policía y en grado de apelación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos los recursos de apelación interpuestos por David Henríquez, de generales anotadas, y por el Procurador Fiscal de este Dis-

trito Judicial contra sentencia de fecha catorce de junio del año 1954 del Juzgado de Paz de esta Común, bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Confirmar, como al efecto confirmamos en todas sus partes la sentencia anteriormente indicada y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado David Henríquez, de generales anotadas, culpable del hecho de quebrantar las reglas del pudor y la decencia ante damas dominicanas y extranjeras, a bordo de un barco alemán; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al referido inculcado, al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), y a sufrir 5 días de prisión correccional, en virtud del artículo 26 inciso 12 de la Ley de Policía; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al referido inculcado, al pago de las costas, en virtud del art. 162 del Código de Procedimiento Criminal'; Tercero: Condenar, como al efecto condenamos, a David Henríquez, al pago de las costas";

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos, mediante la regular instrucción de la causa ante el Juzgado a quo, los hechos siguientes: Que mientras un Celador de Aduanas en ejercicio de sus funciones trataba de registrar al inculcado éste se bajó bruscamente los pantalones quedando completamente desnudo en parte del cuerpo; que tal hecho sucedió en público y en presencia del público, pues todo ocurrió mientras el inculcado bajaba la escalera del vapor "Beatris";

Considerando, que en los hechos así reconocidos está caracterizada la contravención prevista y sancionada en el inciso 12 del artículo 26 de la Ley de Policía, según los cuales "Serán castigados con multa de RD\$1.00 a RD\$5.00 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente", "los que voluntariamente se exhibieran, se bañasen o trabajaren en lugares públicos o en los que tenga acceso al público, quebrantando las reglas del pudor o la decencia"; y que al declarar culpable a David Henríquez en

la forma que lo ha hecho y al condenarlo a las penas y costas ya indicadas en Juzgado a quo no ha hecho sino aplicar correctamente la ley;

Considerando que no presenta ningún perjuicio para el recurrente el hecho de que en la sentencia impugnada el Juzgado a quo haya calificado de correccional la prisión pronunciada, siendo realmente prisión de simple policía; ni el hecho de haber basado la condenación a las costas en el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, en vez de en el 162, aplicable en las apelaciones de simple policía en virtud del artículo 173 del mismo Código; ya que del contexto de la sentencia resulta claramente que se trata de un caso de simple policía;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que puedan interesar al recurrente, no presenta vicio alguno que deba dar lugar a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Henríquez contra sentencia dictada en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, en materia de simple policía y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama,— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de agosto de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Gilberto Mercado Reyes.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Mercado Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural y del domicilio de Palmar Abajo, de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 35960, serie 31, sello N° 2262932 para 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones correccionales, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6º, del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la querrela presentada en fecha veintuno de junio de este año por Gaspar Antonio Fermín contra Gilberto Mercado Reyes, por haberle sustraído a su hija Alicia Dolores Fermín, de veinte años de edad, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del hecho, dictó en fecha veinticuatro de junio del corriente año (1954) una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Gilberto Mercado Reyes, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de menor en perjuicio de la menor Alicia Dolores Fermín y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); y Segundo: Lo condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada la cual ha sido dictada en fecha veinticuatro del mes de junio del año en curso (1954), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante cuya parte dispositiva condenó al procesado Gilberto Mercado Reyes, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa

y al pago de las costas, por el delito de sustracción en perjuicio de la menor Alicia Dolores Fermín mayor de 18 años y menor de 21, en el sentido de condenarlo a quince días de prisión correccional y cien pesos oro (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ordenando que la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia; Tercero: Condena al procesado y apelante Gilberto Mercado Reyes, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que los jueces del fondo mediante los elementos de pruebas que fueron sometidos regularmente a los debates, establecieron los siguientes hechos: “a) que el procesado Gilberto Mercado Reyes tenía amores con su prima en tercer grado, la menor de veinte años de edad, Alicia Dolores Fermín, con el consentimiento de los padres de ésta, con quien ella convivía y bajo cuyos cuidados se encontraba; b) que el procesado Gilberto Mercado Reyes era y lo es en la actualidad, un hombre casado y c) que dicho procesado Gilberto Mercado Reyes sustrajo a la referida menor Alicia Dolores Fermín de la casa de los padres de ésta, sin el consentimiento de ellos, sostuvo relaciones carnales con ella y están ambos hasta la fecha viviendo en concubinato”;

Considerando que esos hechos legalmente comprobados y admitidos por la Corte a qua, caracterizan el delito de sustracción de una menor puesto a cargo del prevenido; que al atribuirle al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al prevenido a las penas de quince días de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro, compensable en caso de insolvencia con prisión correccional, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 355 y 463 apartado 6º del Código Penal;

Considerando que el fallo impugnado no contiene en sus demás aspectos vicios algunos que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Mercado Reyes contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha seis agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aibar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 9 de abril de 1954.

**Materia:** Contencioso Administrativo.

**Recurrente:** La Grenada Company.— Abogados: Licenciados Manuel de Jesús Viñas y Jacobo D. Helú B.

**Recurrido:** Estado Dominicano.— Abogado: Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, compañía agrícola, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio legalmente autorizado en la República y oficina central en Puerto Libertador, Común de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristi, contra sentencia de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenticuatro pro-

nunciada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la Grenada Company, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, contra decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público de fecha 18 de noviembre del mismo citado año; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, el referido recurso y declara que la recurrente está obligada, de acuerdo con los términos del artículo 29 de la Ley N° 2642, de Impuesto sobre Beneficios, del 27 de diciembre de 1950, a prestar la declaración que le ha sido requerida"; sentencia que se refiere a la decisión siguiente del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público: "Por tales motivos y vistos los artículos 1, 2, 20, 29 y 40 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios N° 2642, de fecha 27 de diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial N° 7226-bis, de fecha 29 de diciembre del mismo año; Resuelve: 1.— Declarar, como por la presente declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por la Grenada Company, contra la decisión del Director General del Impuesto sobre Beneficios, contenida en el oficio N° 1838, de fecha 6 de agosto de 1953; 2.— Rechazar como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el citado recurso interpuesto por la Grenada Company, por su instancia de fecha 17 de agosto de 1953, contra la decisión arriba indicada; 3.— Confirmar, como por la presente confirma, la decisión del Director General del Impuesto sobre Beneficios, contenida en su citado oficio N° 1836, de fecha 6 de agosto de 1953, que considera a Grenada Company obligada a presentar declaración jurada de los beneficios obtenidos por dicha Compañía en cualquiera otra actividad que desarrolle en el país no relacionada con el cultivo, producción, transporte o exportación de guineos, y consecuentemente al pago del impuesto sobre beneficios, de conformidad con los términos de la ley de la materia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel de Js. Viñas, provisto de la cédula personal de identidad N° 9, serie 47, sello N° 773 para 1954, por si y por el Lic. Jacobo D. Helú B., portador de la cédula personal de identidad N° 18501, serie 31, sello número 596 para 1954, ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Baustista, Procurador General Administrativo, a nombre y representación del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por los abogados ya citados en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1° Violación del artículos 52 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 27 de diciembre de 1950; y 2° Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos Desnaturalización del Contrato del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, celebrado entre la República Dominicana y la Grenada Company Violación del artículo 19 de la Ley N° 2642 de Impuesto sobre Beneficios;

Visto el memorial de defensa de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

Vistos los escritos de ampliación de los memoriales indicados, hechos por las dos partes, respectivamente, el diecisiete y el treintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 42 de la Constitución; 36, 40 46 y 60 de la Ley N° 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificada por la Ley N° 3835 del 20 de mayo de 1954, publicada en la Gaceta Ofi-

cial N° 7698 de fecha 26 de mayo de 1954; y el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que las sentencias de los tribunales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dentro de un régimen legal establecido no pueden ser impugnadas por ningún recurso que sea instituido con posterioridad; que tal principio, consagrado en ciertos aspectos de la Constitución de la República, es esencial y fundamental para mantener la seguridad jurídica de las situaciones que determinan las decisiones judiciales contra la eventualidad de los cambios de legislación y de los criterios jurisprudenciales; que en el fondo este principio no es sino una consecuencia lógica del principio de la irretroactividad de la ley, establecido expresamente por el artículo 42 de la Constitución, salvo para casos penales de los que no se trata en la presente especie; que estos principios fueron los que proclamó la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del nueve de noviembre de mil novecientos ocho, en el primer recurso de casación que le fué sometido después de establecerse dicho recurso en la República;

Considerando, que la sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo fué pronunciada en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro; y que de ella se expidió copia a la Grenada Company en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro en la persona de Jaime de Marchena, representante en esta ciudad de dicha Compañía, con la certificación en la misma copia, de que ella se expedía "para ser comunicada"; que, dentro del sistema de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su artículo 46, las copias de las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo que son entregadas en esa forma deben reputarse como regularmente notificadas; que así notificada en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, como queda dicho, la sentencia ahora impugnada adquirió la autoridad

definitiva de la cosa juzgada a los diecisiete días de su notificación, o sea, en la especie, el primero de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la circunstancia de estar el domicilio de la Grenada Company fuera de la Capital de la República, ya que la Grenada Company no impugnó en ese plazo la sentencia del Tribunal a quo por la vía de la revisión; que la Ley N° 3835; que instituye el recurso de casación contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo fué publicada en la Gaceta Oficial N° 7698 en fecha 26 de mayo de 1954 y entró por tanto en vigencia el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro en toda la República, o sea con posterioridad inequívoca a la fecha, ya citada, en que la sentencia ahora impugnada, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el término del plazo, en los casos excepcionales para la revisión que resulta de la parte final del artículo 46 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se refiere a casos que dependen de hechos cuya posibilidad no puede restar a las sentencias la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde que expira el plazo para su revisión normal;

Considerando, que por esas razones, no es de lugar examinar los medios de casación invocados por la recurrente, y en cambio procede acoger el pedimento de inadmisión del recurso hecho formalmente por el Procurador General Administrativo;

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company contra sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo pronunciada en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 29 de junio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Miguel Angel Moreta y Moreta.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cincuenticuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Moreta y Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 1190, serie 3, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santo Domingo, requirió del Magistrador Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, la instrucción de la sumaria correspondiente a cargo del nombrado Miguel Angel Moreta y Moreta, inculpado del "derramarle encima un frasco conteniendo ácido sulfúrico a la señora Altagracia Martínez", por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas constituye un crimen; b) que terminada la instrucción preparatoria y después de habersele comunicado el expediente al Procurador Fiscal para los fines legales correspondientes, el Magistrado Juez de Instrucción, dictó en fecha veinticuatro del mes de febrero del año en curso (1954), una providencia calificativa, enviando al acusado Miguel Angel Moreta y Moreta, por "ante el Tribunal Criminal", por existir cargos suficientes para inculparlo de haber perpetrado el crimen de heridas (Quemaduras que dejaron lesión permanente) en la persona de Altagracia Martínez, para que fuera juzgado con arreglo a la ley; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, celebró en la audiencia pública del día veinte y siete del mes de abril del año en curso (1954) la vista de la causa, previo cumplimiento de todas las formalidades legales, y terminada la instrucción y los

debates dictó sentencia, y por el dispositivo de la misma condenó al acusado a la pena de un año y seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y por el acusado, la mencionada Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Miguel Angel Moreta y Moreta y el Magistrado Procurador General de esta Corte; Segundo: En cuanto al fondo, modifica, en cuanto a la pena impuesta se refiere solamente, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, obrando por propia autoridad, condena al acusado Miguel Angel Moreta y Moreta, por el crimen de quemaduras que dejaron lesión permanente en perjuicio de Altagracia Martínez, hecho previsto y penado por el artículo 309 del Código Penal, a sufrir la pena de cuatro años de reclusión; y Segundo: condena al acusado Miguel Angel Moreta y Moreta, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que, en la especie, la Corte a qua, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron legalmente aportadas en la instrucción de la causa, dió por establecido que el acusado Miguel Moreta y Moreta demmó voluntariamente un líquido corrosivo (ácido muriático) sobre el cuerpo de la agraviada Altagracia Martínez Sánchez, con el propósito de dejar a la víctima como muerta, según expresó después del hecho el acusado; y que las heridas (quemaduras) han dejado lesión permanente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el crimen de heridas que dejaron lesión permanente, puesto a cargo del acusado Miguel Angel Moreta y Moreta; que al calificar el hecho y al condenar a dicho acusado a la pena de cuatro años de reclusión, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 309, 2º parte del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Moreta y Moreta contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación San Francisco de Macorís de fecha 8 de julio de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pablo de la Cruz.—

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Buena Vista, jurisdicción de la Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad N° 4556, serie 64, sello número 1898212, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la Secretaría de la Corte a qua, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley N° 392, del año 1943; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Pablo de la Cruz fué sometido a la acción de la Justicia inculpado del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte de Juan Isidro Rosario, hecho ocurrido el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la sección de Buenavista, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; así como también del delito de porte ilegal de armas blanca; b) que previa providencia calificativa del juez de instrucción correspondiente, fué apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y dictada sentencia el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, condenando al acusado a doce años de trabajos públicos por haber cometido las infracciones mencionadas y al pago de las costas;

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por el Magistrado Procurador Fiscal del referido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y por el acusado, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales, el día veinte y ocho (28) de abril de mil novecientos cincuenta y

cuatro (1954), de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Pablo de la Cruz, de generales anotadas, culpable como autor del crimen de herida voluntaria que produjo la muerte, en perjuicio del que en vida se llamó Juan Isidro Rosario; Segundo: Que debe declarar y declara, al referido acusado Pablo de la Cruz, además, culpable como autor del delito de porte ilegal de arma blanca.— Tercero: Que debe condenar y condena, al nombrado Pablo de la Cruz, a cumplir doce (12) años de trabajos públicos por el crimen y delito puestos a cargo, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; Cuarto: Que debe ordenar y ordena, la confiscación del cuchillo que obra en el expediente como cuerpo del delito, por ser de la propiedad del acusado; Quinto: Que debe condenar y condena, al acusado Pablo de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento'; Tercero: Condena al acusado al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que en la especie, la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) "que el día 28 del mes de noviembre del año de 1953, mientras se celebraba una fiestecita en la casa del señor Pedro Liriano, situada en Buenavista, sección de la común de San Francisco de Macorís, se encontraban entre otras personas, los nombrados Pablo de la Cruz, Juan Isidro Rosario, Victoriano Vargas, Lorenzo Cruz, la esposa del dueño de la casa, y la novia de Lorenzo Cruz; b) que el inculpado Pablo de la Cruz, se dirigió a éste último, solicitándole la dama con quien bailaba al mismo tiempo que la reclamaba Rogelio Rosario, hermano de la víctima, y al decir Lorenzo Cruz que no podía dársela a los dos siguió bailando, pero entonces Victoriano Vargas se interpuso y salió bailando con la muchacha; c) que ocurrido esto; Pablo de la Cruz se dirigió hacia donde estaba Pedro Liriano, en la pulpería contigua establecida dentro de la misma casa, y le requirió que le entregara el cuchillo que le había dado a

guardar como dueño, y luego de volver y detenerse un momento en la puerta, al ver a Victoriano Vargas bailando con la muchacha haló por el cuchillo y comenzó a tirar puñaladas a los concurrentes, de tal forma que Vargas tuvo que lanzarse por una ventana y al quedar próximo el nombrado Juan Isidro Rosario, quien estaba en actitud pacífica, lo alcanzó con una cuchillada, ocasionándole una herida penetrante en el hipocondrio derecho, que le atravesó el hígado e hirió el páncreas, a consecuencia de la cual murió dos días después en el Hospital "San Vicente de Paul"; d) que inmediatamente Pablo de la Cruz salió huyendo con el arma en la mano, en persecución de Victoriano Vargas, y al no poder alcanzarlo, emprendió la fuga"; e) que el cuchillo usado por Pablo de la Cruz tenía un largo que excedía las dimensiones legales y su porte en un baile estaba fuera de los casos exceptuados por la ley;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos constitutivos del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte previsto y sancionado por el artículo 309, in-fine del Código Penal, y los del delito de porte de arma blanca, previsto por el artículo 50 y sancionado por el artículo 56, de la Ley N° 392, del año 1943, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al confirmar la sentencia apelada que condenó al acusado a doce años de trabajos públicos, teniendo en cuenta el no cúmulo de penas, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al inculpado las sanciones establecidas en los textos legales citados y dentro de los límites fijados por éstos;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo de la Cruz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha

ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—  
—Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—  
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.—  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1954**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 19 de mayo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Braulio C. Objío Ortiz.—

**Interviniente:** Olinda Margarita Nova Romero.— Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio C. Objío Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad N° 1689, serie 3, sello N° 12170, puesto en causa como persona civilmente responsable, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que le fué notificada al

recurrente en fecha ocho de julio de este mismo año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación, por haberse interpuesto dichos recursos en tiempo hábil y con los demás requisitos del procedimiento; Segundo: Pronuncia el defecto contra la parte civil por falta de concluir; Tercero: Modifica el fallo impugnado, y, en consecuencia: a) declara a Hemenegildo Rosario Bautista culpable de homicidio involuntario en perjuicio de Rafael Nova, causado con el manejo de la "guagua" placa N° 7112, propiedad de Braulio C. Objío Ortiz, con la circunstancia en el hecho de falta imputable a la citada víctima el menor Rafael Nova; b) condena a Hemenegildo Rosario Bautista a seis (6) meses de prisión correccional y pago de una multa de RD\$250.00 por su expresado delito; c) condena a Braulio C. Objío Ortiz, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD\$1,500.00, en provecho de la parte civil constituída Olinda Margarita Nova Romero por los daños experimentados por ella a causa del delito cometido por Hemenegildo Rosario Bautista; d) condena a Hemenegildo Rosario Bautista y a la persona civilmente responsable Braudio C. Objío Ortiz al pago de las costas causadas con motivo de sus recursos";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fernando A. Silié Gatón, portador de la cédula personal de identidad N° 26797, serie 1, sello número 16683, abogado de la parte civil interviniente Olinda Margarita Nova Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N° 6686, serie 3, sello N° 2276970, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente-

te, en fecha trece de julio del corriente año (1954), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Fernando A. Silié Gatón, abogado de la interviniente Olinda Margarita Nova Romero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado; y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Braulio C. Objío Ortiz, persona civilmente responsable, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Olinda Margarita Nova Romero, parte civil constituida; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Braulio C. Objío Ortiz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez y nueve de Mayo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordenan en provecho del Dr. Fernando A. Silié Gatón, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.  
—Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Ay-  
bar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos  
Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Ge-  
neral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifica. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 7 de junio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Faustino Armando Ortega Diloné.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Armando Ortega Diloné, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 43310, serie 31 sello N° 137241, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete de junio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha nueve de junio del corriente año (1954), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, párrafos 13 y 15, de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad N° 990, de 1945; 45, 102, 103, 106, 150, 153, 163 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 3573, de 1953; 202 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 43, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el prevenido Faustino Armando Ortega Diloné fué sometido a la acción de la justicia bajo la inculpación de haber cometido diversas violaciones a las Leyes N° 990, sobre Cédula Personal de Identidad, y N° 3573, sobre Tránsito de Vehículos, y que apoderada de los hechos el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, dictó sentencia en fecha veinticuatro de febrero del corriente año, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Faustino Armando Ortega Diloné, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fué legalmente citado; 2° Que debe ordenar y ordena la fusión de los sometimientos a cargo de dicho prevenido para aplicarle una sola pena en virtud del principio de no cúmulo de pena; 3° Que debe condenar y condena a dicho prevenido a sufrir un (1) mes de prisión correccional por el hecho de haber violado los arts. 8 y 171 Ley N° 3573"; que sobre oposición interpuesta por el prevenido dicho Tribunal pronunció en fecha catorce de mayo del corriente

año sentencia declarando la nulidad de la oposición por no haber comparecido el oponente a la audiencia correspondiente;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, por haberlo intentado en tiempo hábil, bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Faustino Armando Ortega Diloné, contra sentencia de fecha 14 de Mayo del año 1954, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común de Santiago, que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas procedimentales, por varias violaciones a la Ley N° 3573 sobre tránsito de vehículos; Segundo: Que obrando este Tribunal por propia autoridad, debe modificar y modifica, la mencionada sentencia, en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia condena a dicho inculpado Faustino Armando Ortega Diloné, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro); Tercero: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor al inculpado Faustino Armando Ortega Diloné, por el término de Un Año, a partir de la fecha en que esta sentencia se haga irrevocable; Cuarto: Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando, en cuanto concierne a la culpabilidad del prevenido y a su condenación a la pena de diez pesos de multa, que el Tribunal a quo hizo en este aspecto una correcta aplicación de los artículos 40, párrafo 13 y 15, y 48 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, N° 990 del año 1945; y 45, 102, 103, 106, 150, 153, 163 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N° 3573, de 1953, no obstante la crítica infundada que en la sentencia impugnada se hace a la sentencia de primera instancia que aplicó correctamen-

te el principio del no cúmulo de las penas; que, en efecto, las infracciones de la Ley sobre Tránsito de Vehículos que se imputan al prevenido no constituyen como lo ha reconocido erróneamente el Tribunal a quo, contravenciones excluidas de la aplicación del principio del no cúmulo, sino verdaderos delitos, sancionados con penas correccionales, y sujetos, por tanto, a la aplicación del referido principio;

Considerando, por otra parte, que los tribunales de apelación no pueden, sobre la única apelación del prevenido, agregarle a la pena principal, una pena complementaria que la jurisdicción de primer grado ha omitido pronunciar; que esta regla debe aplicarse con mayor rigor cuando la pena complementaria es facultativa; que, en el presente caso, el primer juez sólo condenó al prevenido a la pena principal, sin aplicarle la pena complementaria de carácter facultativo prescrita por el artículo 172, apartado a), relativo a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor; que, por consiguiente, el Tribunal a quo no podía legalmente, por no haber apelado el ministerio público, ordenar la cancelación de la licencia del prevenido para manejar vehículos de motor; que al estatuir en la forma en que lo hizo, dicho tribunal violó las reglas relativas al efecto devolutivo de la apelación, según las cuales la jurisdicción de segundo grado, exclusivamente apoderada por la apelación del prevenido, sólo puede modificar la sentencia apelada en interés de éste, pero no en su perjuicio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto concierne a la aplicación de la pena complementaria, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete de junio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez,— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de junio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José A. Alcántara.—

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de San Francisco, de la común de San Cristóbal, provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 9929, serie 2, sello N<sup>o</sup> 2209-755, parte civil constituida contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Ramón Dipré, por no haber comparecido a pesar de haber sido citado legalmente; Segundo: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma,

los presentes recursos de apelación; Tercero: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en atribuciones correccionales en fecha 1º de febrero de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, en consecuencia, descarga por insuficiencia de pruebas al nombrado Máximo Espinosa respecto del delito de golpes involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor que produjeron la muerte al que en vida respondía al nombre de Diego Alcántara; Cuarto: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; y Quinto: Condena a la parte civil constituida que sucumbe, señor José A. Alcántara, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiocho de junio del corriente año (1954), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente José A. Alcántara, parte civil constituida, no invocó cuando

declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José A. Alcántara contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de junio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez,— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 2 de julio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Félix Frías Aquino.—

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Frías Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico-tractorista, domiciliado y residente en la sección de Piedra Blanca, común de Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad N° 4923, serie 48, cuyo sello de renovación no se mencionaba en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha dos de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha siete de julio del corriente año (1954), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 del Código Penal; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia atacada consta lo siguiente: 1) Que en fecha veinticinco de junio del corriente año fué sometido a la acción de la justicia el prevenido Félix Frías Aquino, bajo la inculpación de haber cometido el delito de vagancia; y 2) Que apoderado del hecho, el Juzgado de Paz de la común de Monseñor Nouel dictó sentencia en fecha veintinueve de junio del corriente año, declarando al prevenido culpable del delito de vagancia y condenándolo por el referido delito a la pena de seis meses de prisión correccional;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Tribunal a quo, apoderado del recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Félix Frías Aquino, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Monseñor Nouel, de fecha veintinueve de junio de 1954, que lo condenó por cometer el delito de Vagancia a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por haberlo hecho en tiempo hábil, y se confirma la referida sentencia en todas sus partes; Segundo: Se condena además al inculpado Félix Frías Aquino, al pago de las costas";

Considerando que según consta en el fallo impugnado el prevenido Félix Frías Aquino alegó ante el Tribunal a

quo que "es mecánico y que paga RD\$6.00 de cédula", que "podía comprobar además en la compañía que trabajaba", y que "ahora estaba arreglando máquinas en la Mina de Hierro"; que dicho tribunal desestimó dichos alegatos sobre el fundamento de que el prevenido no los hubo probado, y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que lo declaró culpable del delito de vagancia y lo condenó a la pena de seis meses de prisión correccional; pero

Considerando que al estatuir de este modo el Tribunal a quo ha violado en la especie las reglas de la prueba, puesto que la carga de la prueba incumbe enteramente al ministerio público quien debe establecer la existencia de los elementos de la infracción; que frente al alegato del prevenido, que implica la negación del delito que se le imputa, el Tribunal a quo estaba en el deber de ordenar las medidas de instrucción propias para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión; que al no hacerlo así, los jueces del fondo han violado, también, el derecho de defensa del prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel,— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 4 de junio de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Julia Pinales.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia que sigue:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Pinales, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portadora de la cédula personal de identidad N° 4073, serie 12, sello N° 1721610, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha cuatro de junio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra la nombrada Julia Pinales, por no haber comparecido habiendo sido legalmente citada; Segundo: Que debe declarar y al efecto de-

clara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la nombrada Julia Pinales contra la sentencia número 287, de fecha veintiséis del mes de febrero del año 1954, dictada por el Juzgado de Paz de esta Común, que le condenó al pago de diez pesos oro de multa, compensables con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y a sufrir un mes de prisión correccional así como al pago de las costas, por hacerse servir alimentos por valor de RD\$9.75 en una fonda propiedad de Felicita Mateo García y negarse al pago de los mismos, por haber sido realizado dentro de las formalidades legales; Tercero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la aludida sentencia; Cuarto: Que debe condenar y al efecto condena a la mencionada prevenida al pago de las costas de la presente alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias pronunciadas en defecto en última instancia o en instancia única no son susceptibles de casación mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando que la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la prevenida Julia Pinales, por no haber comparecido a la audiencia fijada por el Tribunal a quo para la vista de la causa; que dicha sentencia fué notificada el veintiséis de junio del corriente año por el alguacil Luis Felipe Suazo, y en fecha veintinueve del referido mes y año interpuso la prevenida el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, este recurso es prematuro por haber sido intentado antes de vencerse el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julia Pinales contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha cuatro de junio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 15 de julio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Milán Suárez.—

**Interviniente:** María Ezequiela Reinoso.— Abogado: Lic. Ramón B. García G.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Milán Suárez, dominicano, de 19 años de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Hoya Grande, sección de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 32317, serie 47, debidamente renovada para el presente año (1954), contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro en atribuciones correccio-

nales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: 'Primero: Se declara al nombrado Rafael Milán Suárez, culpable de haber cometido el delito de violación a la Ley N° 2402 en agravio de un menor que tiene procreado con la señora María Ezequiela Reinoso, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional y al pago de una pensión mensual de RD\$4.00 a partir de la fecha de la querrela para ayuda de la manutención del referido menor; se condena además al pago de las costas; Segundo: se ordena la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso'; Tercero: Condena, además, al referido Rafael Milán Suárez, al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. L. Osiris Duquela portador de la cédula personal de identidad N° 20229, serie 43, sello N° 26149, en representación del Lic. Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad N° 976, serie 47, sello N° 4908, para el presente año (1954), abogado de la interviniente María Ezequiela Reinoso, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, del domicilio y residencia en la sección de Hoya Grande de la común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad N° 24944, serie 47, sello N° 2404478, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del

recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic Ramón B. García G., abogado de la interviniente, y depositado en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia o en instancia única no pueden ser impugnadas en casación mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando que la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido Rafael Milán Suárez, por no haber comparecido a la audiencia fijada por la Corte a qua para la vista de la causa; que dicha sentencia fué notificada el día veinticuatro de julio del corriente año por el alguacil Ramón Antonio Lora hijo, y ese mismo día interpuso el prevenido el presente recurso de casación; que en tales condiciones, este recurso es prematuro por haber sido intentado antes de vencerse el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Milán Suárez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha quince de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de junio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Fabio Espinosa.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sabana del Meladito, jurisdicción de la Común de Cotuy, Provincia Sánchez Ramírez, portador de la cédula personal de identidad N° 10709, serie 49, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 in fine, del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha dos del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, fué informado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de un hecho de sangre ocurrido en la sección de Hernando Alonzo, jurisdicción de la común de Cotuy, donde resultó muerta la que en vida se llamó Eutimia Peña Gutiérrez; que previas las investigaciones de lugar, fué traducido a la acción de la justicia el nombrado Fabio Espinosa, como autor del mencionado hecho; b) que requerida la sumaria correspondiente al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, éste funcionario rindió su Veredicto Calificativo en fecha diez del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, el cual concluye así: 'Resolvemos: Declarar, como al efecto Declaramos: a) que existen cargos suficientes para inculpar al procesado Fabio Espinosa, de generales que constan, como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondió por Eutimia Peña Gutiérrez, hecho cometido en la sección de Hernando Alonzo, esta jurisdicción, el día dos del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; y por tanto: Mandamos y Ordenamos: Primero: que el nombrado Fabio Espinosa, sea enviado al "Tribunal Criminal" de este Distrito Judicial, para que responda de la infracción a la Ley puesta a su cargo y allí se le juz-

gue de conformidad con la ley"; c) que previas las formalidades de ley y fijada la vista de la causa por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la audiencia pública del día doce del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, ésta fué reenviada, conociéndose en la del diez de diciembre del expresado año, fecha ésta última en la cual dictó sentencia, y cuyo dispositivo se reproduce más adelante, en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y por el propio acusado Fabio Espinosa, la corte de Apelación de La Vega, apoderada del caso, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Fabio Espinosa, de generales anotadas, inculpado del crimen de homicidio voluntario en la persona que en vida respondió por Eutimia Peña Gutiérrez, culpable del referido crimen y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Diez Años de trabajos públicos; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena al mencionado acusado al pago de las costas'; Tercero: Condena, además, al referido acusado Fabio Espinosa, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido, como consecuencia de la ponderación de la prueba regularmente aportada en los debates, que "en horas de la mañana del día dos del mes de septiembre del próximo pasado año (1953), el acusado se trasladó de la sección de Sa-

bana del Meladito a la sección Hernando Alonzo, —ambas en jurisdicción de la provincia Sánchez Ramírez,— donde se dirigió a casa de Eutimia Peña Gutiérrez, madre de Ernestina Peña Acosta, con quien había procreado un niño y de la cual hacía dos meses que se había separado, requiriendo de esta última que le entregara su hijo de dos meses de edad, pedimento al cual se opuso la víctima; b) que la separación del victimario con su concubina había sido auspiciada por la madre de ésta (Eutimia Peña Gutiérrez), por la cual le guardaba resquemor; c) que ante la negativa indicada arriba, frente a la circunstancia de que Eutimia Peña Gutiérrez pretendía recurrir al Alcalde Pedáneo de la sección para que interviniera en el caso,— el acusado agredió a la occisa infiriéndole siete heridas de armas blanca a consecuencia de las cuales falleció inmediatamente; d) que al ser aprehendido por los testigos José del Carmen Bautista, Angel Farías y Francisco Acosta Fernández, luego de cometido el hecho, el procesado expresó que le dejaran dar ese “gustazo”, refiriéndose innegablemente al designio de ultimar su víctima, que ignoraba estaba próxima a perecer en ese instante; e) que el acusado alega que la occisa le fué encima con un collins, decir que está desvirtuado por los testimonios producidos en la causa”;

Considerando que, tal como lo admitió la Corte a qua al ponderar los hechos anteriormente expuestos, en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al calificar el hecho como lo hizo y condenar al acusado Fabio Espinosa a la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas, confirmando la sentencia apelada, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 295 y 304 in fine, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Espinosa, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinte y uno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 9 de julio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel de Jesús Rodríguez.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Salcedo, y domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 9028, serie 55, sello de renovación N<sup>o</sup> 2225213, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha nueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, los nombrados José Dolores Jiménez hijo y Elías J. Haché, presentaron formal querrela ante la Policía Nacional de San Francisco de Macorís, contra el nombrado Manuel de Jesús Rodríguez (a) Manolo, por el hecho de que "hace una semana le entregaron al nombrado Manuel de Jesús Rodríguez (Manolo) las sumas de RD\$170.00 y RD\$410.00 respectivamente, en billetes de la Lotería Nacional para la venta al pregón, teniendo que arreglar cuenta a la semana próxima y hasta la fecha no lo ha hecho, habiendo dispuesto de esos valores en su provecho personal sin ninguna autorización"; b) que después de llenadas todas las formalidades legales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fijó la vista de la causa para la audiencia pública del día veinte y tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la cual tuvo efecto, dictando sentencia ese mismo día, y cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia ahora impugnada que se transcribe en el considerando siguiente:

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte **a qua** dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, el día

veinte y tres (23) del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Que debe, declarar y declara, al nombrado Manuel de Jesús Rodríguez (a) Monolo, de generales anotadas, culpable como autor del delito de abuso de confianza, en perjuicio de los señores José Dolores Jiménez hijo y Elías J. Haché y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00; y Segundo: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas, Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que la Corte **a qua** ha comprobado soberanamente, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate lo siguiente: "a) que el nombrado Manuel de Jesús Rodríguez (a) Manolo, recibía billetes para la venta de los señores Elías Haché y José Dolores Jiménez hijo, con el compromiso de devolver los billetes no vendidos y el dinero de los vendidos; b) que cuando ya había dejado de cumplir con este compromiso por una cantidad de RD\$202.55 en perjuicio de Elías Haché, éste último le entregó el día treinta de mayo del año en curso siete billetes de la Lotería Nacional, por un valor de RD\$227.50, en las condiciones señaladas y José Dolores Jiménez también siete billetes con un valor de RD\$227.50; c) que el nombrado Manuel de Jesús Rodríguez se desapareció con esos valores disponiendo de ellos como cosa de su propiedad, no habiéndole entregado a Haché más que RD\$20.00 de un total de RD\$430.00, restándole por entregar RD\$410.00 y a José Dolores Jiménez hijo restándole por entregar RD\$170.00";

Considerando, que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido; que al declarar a dicho prevenido culpable del referido delito y al condenarlo a las penas de dos años de

prisión correccional y cincuenta pesos de multa, confirmando la sentencia apelada, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 406 y 408 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Rodríguez (a) Manolo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de julio de 1954

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Jovina Pérez.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovina Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N° 2626, serie 31, con sello hábil N° 1108647, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que por ante el Departamento de Investigación de robos de la Policía Nacional, de Santiago, presentaron querrela Rosaura Peña Vda. Medina, Olga Gilda Virella, Antolina Reyes y olanda Iciano Reyes de Pichardo, contra Jovina Pérez, por haberle entregado determinadas sumas de dinero" para la compra de billetes de la Lotería Nacional y lo que hizo fue disponer del dinero y emprender la fuga"; b) que apoderada del hecho por el Magistrado Procurador Fiscal correspondiente, bajo la prevención de abuso de confianza, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo decidió por su sentencia de fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, ésta Corte dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia dictada en fecha siete de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Primera Cámara Penal del del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y declara a la nombrada Jovina Pérez, de generales anotadas, no culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Rosaura

Peña Vda. Medina, Olga Gilda Virella, Antolina Reyes y Yolanda Iciano Reyes de Pichardo, por no reunir los elementos constitutivos del hecho; y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad penal, y, Segundo: que debe declarar y declara las costas de oficio'; Segundo: Revoca la antes expresada decisión y obrando por propia autoridad, declara a la prevenida Jovina Pérez, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Rosaura Peña Vda. Medina y Olga Gilda Virella; y la condena a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; Tercero: Confirma la sentencia apelada en lo que a las agraviadas Antolina Reyes y Yolanda Iciano Reyes de Pichardo se refiere; Cuarto: Condena a la inculpada al pago de las costas relativas al delito mencionado, y las declara de oficio en cuanto al aspecto en que se confirma la sentencia apelada";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fundar su decisión, la Corte a qua se basó en que la prevenida confesó "que la suma de RD\$80.00 reclamada por Olga Gilda Virella sí le fué entregada para el negocio de billetes y le debe dicha suma"; y, en lo que respecta a la agraviada Rosaura Peña Vda. Medina, en que la prevenida le tomó dinero prestado a ésta tal como lo revela un documento que obra en el expediente, y que este dinero fué empleado, como lo declara la agraviada, para el negocio de billetes. . . negocio que se realizaba con el fin de partir beneficios y que, por consiguiente, al no poder la inculpada justificar qué hizo con dichos dineros, hay que presumir que ella dispuso de ellos; pero,

Considerando que para que el delito de abuso de confianza quede caracterizado es imperativo que los jueces del fondo comprueben que los efectos, valores o capitales disipados por la prevenida, le hayan sido confiados o entregados en ejecución de uno de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal; que, en el presente caso, la sentencia impugnada no contiene una

exposición completa de los hechos, ni tampoco una descripción de las circunstancias de la causa que le permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar la naturaleza del contrato intervenido entre las partes; que, en consecuencia, dicha sentencia carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aymar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 15 de junio de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Vicente (a) Sixto.— Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

---

**Recurridos:** Diógenes Jiménez y Juan Matos Encarnación.— Abogado: Dr. Aquiles Melo Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista S., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vicente (a) Sixto, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de "Guazumal", de la común de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad N° 1986, serie 12, renovada para el presente año con sello de Rentas Internas N° 61665, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha quince (15) de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)

dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. P. A. Gómez, portador de la cédula personal de identidad N° 946, serie 1, sello N° 3954 para el presente año, en representación del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad N° 334, serie 10, con sello de Rentas Internas N° 758 para el presente año, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Aquiles Melo Sánchez, portador de la cédula personal de Identidad N° 6132, serie 10, con sello de Rentas Internas N° 16616 para el presente año de 1954, abogado de los recurridos señores Diógenes Jiménez y Juan Matos Encarnación, ambos dominicanos, mayores de edad, agricultores, del domicilio y residencia de la sección rural de La Maguana, de la común de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, portadores de las cédulas personal de identidad número 2179, serie 12, el segundo, quien está exonerado de sello de Rentas Internas por ser Alcalde Pedáneo de la mencionada sección rural y el primero sin cédula, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre y representación del recurrente, en el cual se expresa, que "oportuna-mente depositará el memorial correspondiente en apoyo del mismo";

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, abogado del recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Aquiles Melo Sánchez, abogado de los recurridos, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casasación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la sección de "Juan Herrera", de la común de San Juan de la Maguana, el señor Esteban Sánchez, y presentó la siguiente querrela: "que en fecha (2) del mes de febrero del presente año en curso (1954) se había dado cuenta que una (1) vaca de su propiedad, de color berrenda de joco con un lucero en la frente estampada así: E-S. en la tabla del pescuezo izquierdo, A. en la pierna derecha delantera, y esta estampa en la pierna trcera izquierda... parida de una becerra. Que tenía suerta en la Secc. Dormidero se le había perdido, é inmediatamente, se dedicó a buscarla y estando en la búsqueda, les fué informado por el señor Juan Martínez Reed, en Dormidero. En esta misma fecha. Que su vaca se encontraba en manos o en poder del Señor José Vicente (a) Sixto, Céd. N° 1986 S. 12 recd. en la Secc. Guazumal de esta jurisdicción por que se le había comprado al nombrado Diógenes Jiménez Céd. N° 10679 S. 12 Recd. en la Secc. La Maguana. El suscrito para los fines de lugar hace constar que el mencionado (Diógenes Jiménez) le vendió la mencionada vaca el Señor José Vicente por la suma de RD\$35.00, y que el alcalde Pedáneo de la Secc. la Maguana, Juan de Matos Encarnación, Certificó la vaca sin verla, no compaginando en esta certificación, con las iniciales que decuaró el denunciante, que poseía su vaca, en su denuncia presentada en este Puerto P. N."; que en fecha quince del mismo mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro,

al mencionado Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la sección de "Juan Herrera", en vista de la querrela que había recibido, sometió a la acción de la Justicia al nombrado Diógenes Jiménez por robo de una vaca en el campo y a Juan Matos Encarnación, por complicidad en el mismo hecho y falsedad en escritura, remitiendo al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, el acta que había levantado con motivo de dicha denuncia en la que hacía constar que el mencionado Alcalde Pedáneo Matos Encarnación "certificó la venta sin ver la vaca, no concordando esta certificación con las iniciales que declaró el denunciante que tenía su vaca"; y acompañó además dicho sometimiento de la certificación que había expedido dicho Alcalde Pedáneo en fecha 19 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como de una vaca parida, como cuerpo del delito; c) que el Magistrado Procurador Fiscal llevó el asunto por la vía directa, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones correccionales, el cual fijó la audiencia pública del ventiséis del mismo mes de marzo para el conocimiento de la causa; d) que en dicha audiencia, después de oídos los testigos, y los prevenidos, se dictó una sentencia de reenvío para la audiencia del día veintinueve del mismo mes y año, y otra vez en este día, se reenvió nuevamente la causa para el día primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que se dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos en fechas primero y cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro respectivamente por los prevenidos Diógenes Jiménez y Juan Matos Encarnación, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó primeramente una sentencia en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro reenviando la causa para el día nueve de junio siguiente para una mejor sustanciación de

la misma y ordenando la citación del señor José Sosa, residente en la sección de Guazumal, así como que se presentaran ante la Corte las dos vacas que en ese momento hacían el objeto del litigio, ordenando al mismo tiempo la libertad sin fianza del prevenido Diógenes Jiménez; proseguida la causa el día nueve del citado mes de junio, la Corte dispuso un descenso a la puerta de la planta baja del Palacio de Justicia, para sustanciar mejor el caso mediante un examen minucioso de las dos vacas en discusión, lo cual se realizó formalmente con la presencia de todas las partes, suspendiéndose la audiencia para ser continuada al siguiente día diez de junio y resolviendo la Corte el caso por su sentencia de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara regulares en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y demás requisitos legales los recursos de apelación interpuestos en fecha primero y cinco de abril del año 1954, por los prevenidos Diógenes Jiménez y Juan Matos Encarnación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Diógenes Jiménez, culpable del delito de robo de animales en los campos, en perjuicio de Esteban Sánchez, y en consecuencia, se condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir dos meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, así como al pago de una multa de treinta pesos (RD\$30.00) oro; Segundo: Que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Juan Matos Encarnación del hecho puesto a su cargo, o sea de complicidad en el delito de robo de animales en los campo, cometido por el prevenido Diógenes Jiménez, por falta de intención delictuosa; Tercero: que debe declarar y al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Vicente (a) Sixto contra los nombrados

Diógenes Jiménez y Juan Matos Encarnación, y condena a éstos al pago solidario de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) en favor de dicho señor José Vicente (a) Sixto, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por éste último; Cuarto: que debe condenar y al efecto condena, a los nombrados Diógenes Jiménez y Juan Matos Encarnación, al pago de las costas civiles, y se ordena que las mismas sean distraídas en favor del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: que debe condenar y al efecto condena al nombrado Diógenes Jiménez, al pago de las costas penales, y se declaran de oficio en lo que respecta a Juan Matos Encarnación'; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, descarga al prevenido Diógenes Jiménez del delito de robo de animales en los campos que se le imputa en perjuicio del señor Esteban Sánchez, por no haberlo cometido; Tercero: Declara inoperante por falta de calidad la constitución en parte civil hecha por el señor José Vicente (a) Sixto, contra los señores Diógenes Jiménez y Juan Matos Encarnación; Cuarto: Condena al señor José Vicente (a) Sixto parte civil constituida al pago de las costas civiles, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Aquiles Melo Sánchez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Declara las costas penales de ambas instancias de oficio";

Considerando que el recurrente alega en el memorial de casación: "Desnaturalización de los hechos y falsa motivación y en consecuencia violación de los artículos 379, 388 y 406 del Código Penal; 1109, 1599 y 1382 del Código Civil; y 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que la Corte a qua para descargar, penal y civilmente, a Diógenes Jiménez y Juan Matos Encarnación, prevenidos originalmente del delito de robo de animales en los campos en perjuicio de Esteban Sánchez, se funda: 1º en que en el presente caso no existe la sustracción

de la cosa, que es uno de los elementos constitutivos del robo; 2º en que Juan Vicente (a) Sixto, comprador de las res que le vendiera el prevenido Diógenes Jiménez y que resultó ser propiedad de Esteban Sánchez, no tiene calidad para constituirse en parte civil porque "era la parte directamente perjudicada por los hechos dolosos de este último": Esteban Sánchez, la única persona con calidad para hacerlo; pero,

Considerando que los jueces del fondo, al declarar que no existe el delito de robo que se les imputó originalmente a los prevenidos han debido examinar, para los fines de la acción civil solamente, si no obstante ese descargo subsistía a cargo de ellos un delito o un cuasi delito civil fundado en los mismos elementos de hecho que constituyen la prevención y que no sean contrarios con el fallo de la acción pública; que, al no haberlo hecho así, dichos jueces hicieron una falsa interpretación del Artt. 3 del Código de Procedimiento Criminal, que permite perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública;

Considerando, por otra parte, que la Corte a qua ha violado también el artículo primero del mencionado Código, al declarar que José Vicente (a) Sixto, no tenía calidad para constituirse en parte civil; que, en efecto, de acuerdo con este último texto legal, la reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, y, en la especie, la parte civil constituida alegaba que había sufrido un daño como consecuencia del delito que se les imputó a los prevenidos, esto es, que las res que le fué entregada en virtud de la venta que le hiciera Diógenes Jiménez era propiedad de Esteban Sánchez, y no de Genara Jiménez, persona por cuenta de quien el primero actuara; que, por tanto, procede acoger estos medios invocados por el recurrente, sin que sea necesario responder a los demás que expone en su memorial de casación;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 10 de mayo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael E. Peña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad N° 17961, serie 31, con sello de Rentas Internas para el presente año, N° 372182, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del recurrente en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ellas se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se presentó ante el Destacamento de la Policía Nacional en la ciudad de Moca, el señor Delfín Jiménez, tabaquero, de aquel domicilio y residencia, acompañado de su hijo Sixto Arturo Jiménez y expuso: "que las contusiones que en la región temporal-frontal izquierdo que presenta su hijo le fueron ocasionadas por un palo que le propinó el nombrado Rafael E. Peña"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, esta fué objeto de varios reenvíos, conociéndose finalmente de dicha causa el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, fecha esta última en la cual se dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declina por ante el Juzgado de Paz de esta común de Moca, el caso puesto a cargo de Rafael E. Peña, prevenido de golpes voluntarios en perjuicio de Sixto Arturo Jiménez, por ser de su competencia; Segundo: Reserva las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Sixto Arturo Jiménez, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, después de varios reenvíos de audiencia dictó en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente di-

ce así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Anula la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente sentencia; Tercero: Avoca el fondo del presente asunto y fija el conocimiento de la causa seguida al nombrado Rafael E. Peña, prevenido del delito de golpes voluntarios en perjuicio del señor Sixto Arturo Jiménez, para la audiencia pública del día viernes, veintiocho del cursante mes de mayo, a las diez horas de la mañana; y Cuarto: Condena al referido prevenido Rafael E. Peña, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las civiles en provecho del doctor Manuel R. Sosa Vasallo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que el veinticinco de julio de mil novecientos cincuentitrés, en horas de la tarde en la ciudad de Moca el prevenido Rafael E. Peña quien tiene a su cargo una panadería, sostuvo una discusión con su empleado Sixto Arturo Jiménez, por motivo de trabajo, a consecuencia de la cual se fueron a las manos, resultando Sixto Arturo Jiménez con un golpe en la región ténpora parietal izquierda, con flúido sanguíneo en el oído de ese lado"; b) "que inmediatamente el agraviado Sixto Arturo Jiménez, se dirigió al Cuartel de la Policía Nacional a presentar querrela contra el prevenido Rafael E. Peña quien fué detenido momentos después, habiendo confesado ser el autor del golpe que presentaba Sixto Arturo Jiménez; c) que conducido el agraviado al Hospital "Altagracia Julia" de Moca, fué internado allí donde le hicieron las primeras curas, y fué despachado al otro día, dirigiéndose entonces en su calidad de asegurado, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, a solicitar sus auxilios";

d) "que al ser reconocido por el Dr. Gitte de la Caja de Seguros Sociales el agraviado Sixto Arturo Jiménez y tratándose de una lesión en el oído, el Dr. Gitte optó por enviarlo donde el Dr. Rodríguez Tejada, especialista en esta materia para que lo examinara y sometiera a dicho agraviado a tratamiento"; e) "que el agraviado sostiene que se sometió al tratamiento que le diera el Dr. Rodríguez Tejada, poniéndose las inyecciones y gotas indicadas, no obstante lo cual seguía sintiéndose mal del oído, por lo que volvió de nuevo el veintinueve de julio del mismo año, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales donde el Dr. Gitte"; f) "que ese mismo día el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat solicitó de los doctores Bienvenido Rodríguez Tejada, Antonio Francisco Rojas, médico Sanitario Provincial de la ciudad de Moca, un certificado médico por separado de cada uno de ellos los cuales tienen la misma fecha del veintinueve de julio del pasado año mil novecientos cincuentitrés"; g) "que mientras el doctor Rodríguez Tejada y el doctor Antonio Francisco Rojas certificaban que el golpe que presentaba Sixto Arturo Jiménez curaba antes de los diez días, salvo complicaciones, el doctor José Octavio Guzmán, Médico Sanitario, certificó que dicho golpe era de "pronóstico reservado" en vista de lo cual el doctor Gitte resolvió enviar al gravado Sixto Arturo Jiménez, quien seguía sufriendo del golpe en el oído, al Hospital "Estrella Ureña" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, filial de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, donde fué internado y sometido a tratamiento médico-radiográfico y clínico en vista de la lesión que presentaba"; h) "que fijada la causa seguida a Rafael E. Peña, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para el treintiuno de julio de ese mismo año, fué preciso reenviarla por la inasistencia de la parte agraviada Sixto Arturo Jiménez, quien seguía internado en el Hospital "Estrella Ureña" de Santiago, motivo por el cual el Magistrado Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial,

solicitó por telegrama al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que le enviara un Certificado del Médico Legista en el que informara sobre el caso"; i) "que el diecisiete de agosto del mismo año mil novecientos cincuentitrés, el Médico-legista de la ciudad de Santiago Dr. Pedro Francisco Nicasio Checo, expidió un certificado médico-legal, en el que después de exponer las lesiones comprobadas, se recomendaba poner en observación al agraviado Sixto Arturo Jiménez "durante treinta días más por tener una parálisis facial que iba progresando", y el siete de octubre del mismo año mil novecientos cincuentitrés, el doctor Juan M. Alba Luna, Director del Hospital "Estrella Ureña" C. D. S. S. comunicaba al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para fines de información al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat que el señor Sixto Arturo Jiménez estuvo internado en dicho Hospital desde el veintinueve de julio hasta el treintiuno de agosto del mismo año mil novecientos cincuenta y tres"; j) "que el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, el Dr. Pedro Francisco Nicasio Checo expidió un certificado médico definitivo, en el que expresaba que el señor Sixto Arturo Jiménez, curó después de los treinta y antes de los cincuenta días, de la parálisis facial que presentaba a consecuencia del traumatismo comprobado en la región parietal izquierda, sin lesión ósea, mientras que el quince del mismo mes y año, el Dr. José Octavio Guzmán, Médico Sanitario Provincial de Moca, expedía otro certificado médico, que contradecía el primero que él mismo había expedido el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, puesto que en el primero afirmaba que las lesiones que presentaba el agraviado Sixto Arturo Jiménez eran de pronóstico reservado y en el último decía que curaban antes de los diez días con un tratamiento adecuado, y llevado fielmente por

el agraviado, siguiendo la misma opinión del Dr. Bienvenido Rodríguez Tejada, expuesta en carta de excusa por su inasistencia a la causa, al Magistrado Procurador Fiscal de Moca"; k) "que, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, para fundamentar su decisión, se apoyó estrictamente en la opinión del Dr. Bienvenido Rodríguez Tejada corroborada por el Certificado Médico del Dr. Antonio Francisco Rojas y en parte por el extemporáneo certificado del Dr. Octavio Guzmán del quince de octubre de mil novecientos cincuentitrés, sin tener en cuenta la declaración del agraviado quien afirmó enfáticamente que siguió todas las indicaciones que le hicieron tanto el Dr. Rodríguez Tejada como el Hospital "Altagracia Julia" de Moca, sin obtener ninguna mejoría, agravándosele por el contrario las lesiones por la parálisis facial y sin tener en cuenta además los Certificados Médicos de los Dres. Pedro Francisco Nicasio Checo y Juan M. Alba Luna que eran quienes estaban en contacto directo con el lesionado y con el tratamiento que se le seguía en el Hospital "Estrella Ureña" de Santiago"; y l) "que habiendo sido internado el agraviado en el Hospital "Estrella Ureña" cuatro días después de haber recibido los golpes a manos de Rafael E. Peña y sometido a tratamiento médico que duró un mes, "peregrino es afirmar que estas lesiones curaban antes de los diez días si se tiene en cuenta además que la parálisis facial generalmente obedece a traumas o heridas recibidas o a causas de origen específico, que negó el prevenido padecer, siendo preciso admitir que la parálisis facial que presentaba el agraviado Sixto Arturo Jiménez era una consecuencia del golpe recibido y no de un descuido en el tratamiento originalmente indicádole";

Considerando que la Corte a qua, investida como lo está de un poder soberano para la ponderación de las pruebas presentadas al debate, al dejar establecido en virtud de las comprobaciones que anteceden, que la sentencia apelada hizo una errada apreciación de los hechos al considerar que

los golpes voluntarios inferidos por el prevenido a Sixto Arturo Jiménez curaban antes de los diez días, cuando al contrario dichos golpes curaron después de los veinte días; y al proceder en consecuencia a anular la mencionada sentencia que declinó el caso por ante el Juzgado de Paz de la común de Moca y disponer al mismo tiempo la avocación del fondo fijando el conocimiento de dicha causa para una próxima audiencia, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Peña contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega pronunciada en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—Pedro R. Batista C.—Juan A. Morel.—Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de enero de 1954.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Eurípides Carrasco Saviñón.— **Abogado:** Lic. Eurípides R. Roques Román.

**Recurrido:** Andrés Evangelista Febles.— **Abogados:** Lic. Pedro Julio Báez K. y Lic. Samuel Thomas Herrera.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides Carrasco Saviñón, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad N° 10, serie 1, con sello hábil N° 2220, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de enero del año de mil novecientos cin-

cuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad N° 19651, serie 1ra., con sello hábil N° 1191, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Pedro Julio Báez K., por sí y por el Lic. Samuel Thomas Herrera, portadores respectivamente de las cédulas personales de identidad Nos. 5746, serie 1ra., y 3269, serie 1ra., con sellos hábiles Nos. 14918 y 71, abogados de la parte recurrida Andrés Evangelista Febles, mayor de edad, dominicano, chófer, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 16232, serie 1ra., con sello hábil N° 18469, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de marzo del año de mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por el Lic. Eurípides Roques Román, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa y el de ampliación, de fechas diez y ocho de junio y veinte de agosto de mil novecientos cincuenticuatro, suscritos por los licenciados Pedro Julio Báez K. y Samuel Thomas Herrera, abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1401, párrafo 2do., y 1428 del Código Civil; 5 de la Ley N° 390 de 1940, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en la de Jurisdicción Original consta: "a) que el solar número 13 de la manzana número 597 fué originalmente registrado,

dentro de mayores proporciones desde el 25 de marzo de 1930, según se evidencia por los Certificados de Título números 688 y 690; b) que, como consecuencia de la subdivisión de esas porciones de terreno, se expidió en favor del señor Abelardo Guridy el Certificado de Título número 3776, de fecha catorce de agosto del año 1940, sobre el solar de que se trata; c) que en fecha 5 de julio de 1942 la señora Domitila Reyes contrajo matrimonio, bajo el régimen de la comunidad legal con el señor Andrés Evangelista Febles; d) que por acto bajo firma privada de fecha 3 de marzo del año 1945, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Licenciado Juan Valdez Sánchez, el señor Abelardo Guridy y los herederos de su finada esposa, señor Francisco A. Guridy y Altagracia Guridy de Brenes, vendieron dicho solar a la señora Domitila Reyes de Evangelista, haciéndose constar que sobre el mismo la compradora había edificado una casa de maderas, techada de zinc, con el consentimiento de los vendedores; e) que como consecuencia de esa venta se expidió en favor de la señora Reyes de Evangelista, el Certificado de Título número 11598, de fecha 29 de octubre del año de 1945; f) que por acto bajo firma privada de fecha 19 de marzo del año 1951, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario licenciado Eurípides R. Roques Román, la señora Domitila Reyes de Evangelista, otorgó en favor del señor Eurípides Carrasco Saviñón, una hipoteca sobre el mencionado solar y sus mejoras, por la suma de RD\$900.00, al 1% de interés mensual, por el término de un año; g) que al otorgamiento de este acto no concurrió el esposo común en bienes de la otorgante, señor Andrés Evangelista Febles, ni hay constancia alguna de que él haya autorizado a su esposa para consentir la expresada hipoteca; h) que el día 12 de enero del 1952, falleció la señora Domitila Reyes de Evangelista, quedando desde entonces disuelta la comunidad conyugal existente entre ambos esposos"; i) que en fecha quince de mayo del año mil novecientos cincuentidós, el Lic. Pedro Julio Báez K., a

nombre del señor Andrés Evangelista Febles, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, con las siguientes conclusiones: "Primero: Declarar nulo y sin ningún valor jurídico el acto de hipoteca consentido por la señora Domitila Reyes de Evangelista, en fecha 19 del mes de Marzo del año 1951, en favor del señor Eurípides Carrasco Saviñón, por la suma de RD\$900.00, al tipo de interés del uno por ciento mensual, sobre el solar N° 13 de la Manzana N° 597 y las mejoras existentes en el mismo, por haber sido consentido sin la correspondiente autorización de su esposo señor Andrés Evangelista Febles, y en perjuicio de sus legítimos derechos; y Segundo: Que ordenéis al Registrador de Títulos del Departamento de Santo Domingo, la cancelación de la inscripción hipotecaria que figura al respaldo del Certificado de Título N° 11598, que ampara los derechos de propiedad del solar N° 13 de la Manzana N° 597 del D.C. N° 1, de Ciudad Trujillo, tomada en favor del señor Eurípides Carrasco Saviñón"; j) que con este motivo fué designado el Lic. Enrique Plá Miranda, Juez de Jurisdicción Original, para conocer y fallar el caso, quien en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuentitrés, dictó su Decisión N° 3, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones contenidas en la instancia dirigida por el señor Andrés Evangelista Febles al Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de Mayo del año 1952, tendientes a que se declare la nulidad del acto de hipoteca consentido por la señora Domitila Reyes de Evangelista en favor del señor Eurípides Carrasco Saviñón, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, la validez del acto de hipoteca consentido sobre el Solar N° 13 de la Manzana N° 597 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, por la finada señora Domitila Reyes de Evangelista en favor del señor Eurípides Carrasco Saviñón en fecha 19 de Marzo del año 1951, por la suma de novecientos pesos oro (RD\$900.00) y al tipo de interés del uno por

ciento (1%) mensual, por haber sido otorgado sobre un bien de su exclusiva propiedad”;

Considerando que contra esta decisión recurrió en apelación en fecha veintiséis del mismo mes y año de su pronunciamiento, el Lic. Pedro Julio Báez K., en representación de Andrés Evangelista Febles, y el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del recurso dictó en fecha veintinueve de enero del año de mil novecientos cincuenticuatro en curso, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “Falla: 1º Se acoge la apelación interpuesta en fecha 26 de marzo del 1953 por el Licenciado Pedro Julio Báez K., a nombre y en representación del señor Andrés Evangelista Febles, contra la decisión número 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de marzo del mismo año, en relación con el solar número 13 de la manzana número 597 del Distrito Catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo; 2º Se revoca la mencionada decisión de jurisdicción Original; 3º Se declara nulo y sin ningún valor ni efectos el acto de hipoteca consentido en fecha 19 de marzo del año 1951 por la señora Domitila Reyes de Evangelista en favor del señor Eurípides Carrasco Saviñón; poniendo a cargo de los herederos de dicha señora la obligación de restituir al señor Carrasco Saviñón la suma de RD\$900.00; 4º Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento del Distrito de Santo Domingo la cancelación de la inscripción hipotecaria que figura al respaldo del Certificado de Título número 11598, que ampara el derecho de propiedad del solar número 13 de la manzana número 597 del Distrito Catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo, tomada en favor del señor Eurípides Carrasco Saviñón”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal.— a) Aplicación de los artículos 217 y 225 del Código Civil, derogados por la Ley N° 390, del 14 de diciembre del 1940, Gaceta Oficial N° 5535; b) Falsa inter-

pretación de lo que constituye un tercero; Segundo Medio: Violación del art. 7 de la Ley N° 390 del 14 de Diciembre de 1940; Tercer Medio: Violación de los artículos 93, 94 y 142 de la Ley de Registro de Tierras, de fecha 1ro. de julio de 1920; Cuarto Medio: Violación de los artículos 1583 y 1584 del Código Civil; Quinto Medio: Violación de los principios del derecho de defensa; Sexto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras N° 1542, en los siguientes aspectos: a) Falta de motivos; b) Contradicción de motivos”;

Considerando que para revocar la decisión de Jurisdicción Original apelada, y pronunciar la nulidad del acto de hipoteca consentido por Domitila Reyes, deudora hipotecaria del recurrente, el Tribunal a quo se fundó en que “la señora Domitila Reyes de Evangelista adquirió el derecho de propiedad sobre el solar N° 13 de la manzana número 597 y sus mejoras mediante el acto de venta de fecha 3 de marzo del año de 1945, registrado según el Certificado de Título número 11598, expedido en fecha 29 de octubre del mismo año; que como en esa época dicha señora estaba casada bajo el régimen de la comunidad legal con el señor Andrés Evangelista Febles, dicho inmueble entró a formar parte de la comunidad; que cuando la señora Domitila Reyes consintió la hipoteca sobre el solar de que se trata en favor del señor Eurípides Carrasco Saviñón, dicho inmueble formaba parte del patrimonio de la comunidad; que, como el esposo común en bienes no concurrió al otorgamiento del acto de hipoteca, ni se ha probado en forma legal alguna que diera autorización a su esposa para otorgarlo, dicho acto es nulo y la hipoteca consentida mediante él inoponible al esposo común en bienes”;

Considerando que en oposición a lo proclamado por el Tribunal a quo, el recurrente en su memorial de casación alega “que es imposible pretender que el señor Andrés Evangelista Febles, pueda ser copropietario del inmueble objeto de la presente discusión, ya que habiéndolo adquirido le-

galmente (Domitila Reyes) a partir del 29 de julio de 1940 . . . no ha podido ese inmueble entrar en la comunidad legal que existía entre la señora Domitila Reyes y el señor Andrés Evangelista Febles, ya que esa comunidad comenzó a tener efecto el 5 de junio de 1942 (fecha del matrimonio) es decir, dos años después de la adquisición de Domitila Reyes del inmueble objeto de la discusión"; para concluir afirmando que "el señor Andrés Evangelista Febles, lo más que podría pretender es que dentro del citado inmueble existe un crédito de trescientos sesenticuatro pesos con treintidós centavos (RD\$364.32) a favor de la comunidad, es decir, que la sucesión de su finada esposa señora Domitila Reyes, le es deudora de la suma de ciento ochentidós pesos dieciséis centavos oro (RD\$182.16) o sea la mitad del valor pagado por la señora Domitila Reyes, dentro del período comprendido después de la celebración del matrimonio, a la fecha del fallecimiento de dicha señora";

Considerando que, como se desprende de las alegaciones más arriba transcritas, éstas tienden a establecer que el inmueble hipotecado por Domitila Reyes, por haber sido adquirido por ella antes de su matrimonio con Andrés Evangelista Febles, contrariamente a lo apreciado por el Tribunal Superior de Tierras, constituye un bien propio de aquella y que, en estas condiciones, ella podía gravarlo válidamente de hipoteca sin el concurso de su marido; pero

Considerando que la mujer casada bajo el régimen de la comunidad legal no tiene la libre disposición de otros bienes que no sean los bienes reservados a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 390 de fecha 14 de noviembre de 1940; que, de consiguiente, ella carece de facultad para enagenar la plena propiedad de sus propios sin el consentimiento de su marido, de cuyos bienes es éste usufructuario como administrador de la comunidad, así como también de disponer de los bienes comunes sobre los cuales sólo el marido tiene, en principio, derechos de disposición; que bien propio o bien común el solar N° 13 de la manzana N° 597 y

sus mejoras, del D.C. N<sup>o</sup> 1 del Distrito de Santo Domingo, Domitila Reyes no pudo consentir válidamente el acto de hipoteca que otorgó sobre dicho inmueble el diecinueve de marzo del año de mil novecientos cincuentiuno en favor del recurrente, por lo que la decisión adoptada por el tribunal a quo está legal y jurídicamente justificada, siendo procedente el rechazamiento de este recurso de casación, sin que sea necesario responder a los agravios que el recurrente formula en su memorial, por carecer ello de interés;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eurípides Carrasco Saviñón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de enero del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en favor de los licenciados Pedro Julio Báez K. y Samuel Thomas Herrera, quienes afirman haberlas avanzado totalmente.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 5 de julio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Martínez Aybar.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados: H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y siete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martínez Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 23005, serie primera, sello N° 230230, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 410 del Código Penal, modificado por la Ley N<sup>o</sup> 3664 del 4 de noviembre de 1953; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro fué sometido a la acción de la justicia José Martínez Aybar, por dedicarse al juego de la bolita (rifa de aguante); b) que legalmente apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha catorce de junio de este año, y por el dispositivo de la misma, condenó al prevenido José Martínez Aybar a las penas de un año de prisión correccional, al pago de una multa de mil pesos oro (RD\$1000.00) moneda nacional, al pago de las costas procesales, y compensable la multa con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso de multa dejado de pagar;

Considerando que contra esta sentencia interpuso en forma legal y tiempo hábil recurso de apelación el prevenido José Martínez Aybar, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de ese recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Martínez Aybar, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en fecha 14 de junio de 1954, que lo condenó a sufrir la pe-

na de un año de prisión correccional y al pago de un multa de mil pesos oro (RD1000.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de dedicarse al juego de la bolita (rifa de aguante); por haberlo hecho en tiempo hábil y en forma legal; Segundo: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la supraindicada sentencia recurrida; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas a los debates, que el prevenido José Martínez Aybar “fué sorprendido, mientras celebraba rifas o loterías no autorizada por la ley, actuando como dueño”; que “estas rifas o loterías envuelven sumas de dinero en forma exclusiva”; que “le fueron ocupadas varias listas de los números en relación con esa rifa”; y que “el prevenido usaba el sistema generalmente conocido bajo la denominación de “la bolita” o “aguante”;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para establecer la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho establecido en la sentencia impugnada y que constituye el delito de celebrar rifa de las denominadas de “aguante”, previsto y sancionado por el artículo 410, reformado, del Código Penal, debe ser tenido como constante;

Considerando que, en tales condiciones, al confirmar el Tribunal a quo la sentencia apelada, que condenó al prevenido José Martínez Aybar por el mencionado delito a las penas de un año de prisión y un mil pesos de multa, hizo una correcta aplicación del citado artículo 410, reformado, del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Martínez Aybar contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de julio de este año, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 11 de junio de 1954.

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Eladio Pérez y Pérez.— Abogado: Dr. Vetilio Valenzuela.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, natural de la villa de Duvergé, domiciliado y residente en Villa José Trujillo Valdez, Distrito Municipal de la común de Neyba, provincia de Bahoruco, portador de la cédula personal de identidad N° 73, serie 20, debidamente renovada con sello de Rentas Internas para el presente año, 21316, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correc-

cionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Dr. Vetilio Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad N° 8208 serie 12, con sello de renovación N° 16613 para el presente año de 1954, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la ley N° 2402 del año 1950 y los arts. 1, 20, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de julio de mil novecientos cincuentitrés, la señora Dolores Gómez Pérez, cédula personal de identidad N° 526, serie 78, sello de Rentas Internas N° 1867538 compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Villa José Trujillo Valdez, y presentó formal querrela contra Eladio Pérez y Pérez 'por el hecho de éste no querer atender a la manutención de una menor de diecinueve días de nacida que tiene procreada con ella', y pidió que le asignara una pensión alimenticia de seis pesos oro mensuales; b) que el cuatro del mismo mes y año, dicho Jefe de Puesto, por oficio N° 192 remitió el acta levantada con motivo de esa querrela al Magistrado Juez de Paz del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, quien porcedió a citar a la querellante y al presunto padre de la menor para que comparecieran el día veintidós del mismo mes ante el Juzgado de Paz a fines de conciliación; c) que en dicho día compa-

recieron ambas partes y no hubo conciliación porque la señora Dolores Gómez Pérez ractificó los términos de su querrela y renovó su pedimento con respecto al monto de la pensión alimenticia, en tanto que Eladio Pérez y Pérez manifestó 'que le es del todo imposible acceder a la petición de dicha señora, en razón de que esa menor no es su hija y que nunca ha tenido contacto marital con la querellante'; y d) que amparado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, lo conoció primeramente en la audiencia pública del día nueve de septiembre de mil novecientos cincuentitrés, reenviado ese día la causa por no estar bien sustanciado, volviendo a conocerla el día veinte de octubre del mismo año mil novecientos cincuentitrés, y resolviendo el caso por sentencia de esa misma fecha cuyo dispositivo se copia íntegramente en de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos en fechas veinte y veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuentitrés, respectivamente, por la madre querellante Dolores Gómez Pérez y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Batoruco a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dicha Corte de Apelación fijó primeramente la audiencia del veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro para el conocimiento de dicha causa, reenviándola esta vez para el doce de marzo del mismo año, por enfermedad comprobada del prevenido, y otra vez para el cinco de abril del mismo año a fin de que fueran citados nuevamente los testigos no comparecientes y dejar mejor sustanciada la causa, y en este día, después de condenar a los testigos no comparecientes al pago de un multa de diez pesos cada uno la reenvió nuevamente, para volver a conocerla en fecha catorce del mismo mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, y otra vez el diez de mayo para citar nuevos testigos y por último el diez de junio, resolviendo el caso por

su sentencia de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara regulares en cuanto a la forma por haber sido interpuestos en los plazos y con los demás requisitos legales, los recursos de apelación interpuestos en fechas veinte y veintidós (20 y 22) del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), por la querellante Dolores Gómez Pérez y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, respectivamente contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha veinte (20) del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: que debe descargar y descarga, al nombrado Eladio Pérez y Pérez, cuyas generales constan, del delito de violación a la ley número 2402, en perjuicio de la menor Antonia Gertrudis de cuatro meses de edad, hija de la señora Dolores Gómez Pérez, por no haberse establecido la paternidad a cargo del prevenido Eladio Pérez y Pérez, de la referida menor; y Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, de oficio las costas procedimentales'; Segundo: que debe revocar como al efecto revoca la sentencia apelada, y, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Eladio Pérez y Pérez a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por violación de la Ley N<sup>o</sup> 2402 en perjuicio de la menor Antonia Gertrudis procreada con la querellante Dolores Gómez Pérez; Tercero: que debe fijar y fija en tres pesos oro (RD\$-3.00) la pensión que el prevenido Eladio Pérez y Pérez deberá pasar a la querellante, para proveer al sostenimiento de la menor Antonia Gertrudis a partir de la fecha de la querrela; y Cuarto: que debe condenarlo al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la Corte a qua, para revocar la sentencia, apelada, por virtud de la cual el Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco descargó a Eladio Pérez y Pérez del delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 2402, en perjuicio de la menor Antonia Gertrudis, de cuatro meses de edad, y condenar a dicho prevenido por propia autoridad a la pena de dos años de prisión correccional, así como para fijarle en tres pesos oro mensuales la pensión que él debe pasar a la madre querellante para el sostenimiento de dicha menor, solo dió como motivos los siguientes: a) "que en Villa José Trujillo Valdez, el prevenido Eladio Pérez y Pérez, tiene un café-restaurant, en el que además de expender bebidas alcohólicas, funciona una bellonera que sirve a los visitantes para entregarse a las delicias del bailes"; b) "que este lugar es muy frecuentado y que allí bailan personas de todas las castas sociales, ya que es un sitio público y que goza de buena reputación moral"; c) que en este lugar de diversión se conocieron Eladio Pérez y Pérez y la querellante Dolores Gómez y Pérez, ya que según aquel afirmó y estuvieron contestes ella y todos los testigos que depusieron en la causa, la veían visitar muy amenudo ese restaurant, entregándose a diversiones lícitas; d) que según afirmó el prevenido una noche la vió en su establecimiento sentada a una mesa tomando con un señor de nombre Polibio Pérez y que vió cuando éste señor la fué a llevar a su casa a altas horas de la noche, pero que ya Dolores Gómez Pérez se encontraba en estado de embarazo de la criatura cuya paternidad se investiga por lo cual cualquier relación carnal que pudiera ella haber tenido a partir de ese momento, con cualquier persona que fuere, no tendrá ninguna repercusión respecto del caso que se ventila, ni ninguna consecuencia respecto de la paternidad de la menor que se le atribuye al prevenido Eladio Pérez y Pérez; y f) que examinada la menor Antonia Gertrudis por los Jueces, sus rasgos fisonómicos tienen un gran parecido con los del inculpado Eladio Pérez y Pérez, circunstancia esta que lleva a dicha Corte a la conclusión de que él es el verdadero padre de la referida menor;

Considerando que, en consecuencia, la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual dicha sentencia carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo de fecha 9 de junio de 1954.

**Materia:** Penal

**Recurrente:** Jaime Rodríguez.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la sección "Maguá", de la común de Sabana de la Mar, Provincia del Seibo, portador de la cédula personal de identidad N° 891, serie 67, sello N° 3300, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320, reformado, del Código Penal; 56 y 56 de la Ley 392, del año 1943, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro el Juzgado de Paz de la Común de Sabana de la Mar dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, defecto contra el nombrado Jaime Rodríguez por no comparecer a esta audiencia; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, encausado a Jaime Rodríguez, bajo la inculpación de herida involuntaria en perjuicio de José José, curable antes de diez días salvo complicaciones, sin causarle ninguna enfermedad ni incapacidad al ofendido para dedicarse al trabajo habitual según certificado médico legal que obra en el expediente; Tercero: y en consecuencia condena a Jaime Rodríguez al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: declarar y declara, al prevenido José José, de generales dichas, culpable del hecho a su cargo de porte ilegal de arma blanca que mide más de tres pulgadas de largo y más de media pulgada de ancho, la que le fué ocupada en la sección de La Loma por el Alcalde Pedáneo de la sección de Maguá, ambas secciones de esta jurisdicción, a las dos de la madrugada del día 14 de abril del año 1954; Quinto: y en consecuencia condena a José José a una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso

dejado de pagar; Sexto: condenar y condena, a Jaime Rodríguez y José José al pago solidario de las costas del procedimiento; Séptimo: ordenar y ordena, la confiscación del arma (un cuchillo) por ser de Ley"; b) que contra esa decisión interpuso oposición el prevenido Jaime Rodríguez, y el citado Juzgado de Paz confirmó la sentencia en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que sobre los recurso de apelación interpuestos por los prevenidos José José y Jaime Rodríguez, respectivamente, contra las sentencias de fechas veinte y nueve de abril y veinte de mayo, ambas del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada por Jaime Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: "Falla Primero: declara buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos por los inculpados, por haber sido en tiempo hábil; Segundo: Confirma la sentencia dada en el Juzgado de Paz de la común de Sabana de la Mar, por cuanto que condenó en fecha 20 del mes de Mayo del presente año 1954, a los nombrados José José y Jaime Rodríguez, por los delitos de porte ilegal de arma blanca, y de inferir una herida curable antes de diez días, al pago de Veinticinco Pesos y Cinco Pesos de multa, y pago de costos, respectivamente, en todas sus partes; Tercero: Condenar a los inculpados al pago de los costos de esta alzada";

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa y en lo que concierne al prevenido Jaime Rodríguez, único recurrente, que en la noche del catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la sección de "Maguá", de la Común de Sabana de la Mar, cuando José José y Jaime Rodríguez, junto con otros acompañantes, después de haber ingerido bebidas alcohólicas se dirigían a un lugar llamado La Loma para allí hacer un locrio, Rodríguez quiso quitarle a José José un cuchillo que este portaba, por lo que se

suscitó una breve lucha en la que Rodríguez hirió involuntariamente a José José en el antebrazo izquierdo con el referido cuchillo, produciéndole una lesión curable antes de los diez días, según certificado médico expedido al efecto;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo, están caracterizados los elementos del delito de heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, in fine, puesto a cargo del recurrente, y que al condenar a éste a una multa de cinco pesos oro el juez del fondo aplicó al prevenido una sanción ajustada al citado texto legal y dentro de los límites fijados por éste; que, en consecuencia, en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Rodríguez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secrettario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 1 de junio de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurente:** Miguel Cedeño Pepén.—**Abogado:** Lic. Rodolfo Valdez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Cedeño Pepén, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la comuna de Higüey, provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad N° 12341, serie 28, sello N° 2008791, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de de la Corte a qua a requerimiento del Lic. Rodolfo Valdez, portador de la cédula personal de identidad N° 2689, serie 1, sello N° 9633, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha veinte y tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en Parte Civil hecha en audiencia por el señor Américo Tavarez, por órgano de su abogado constituido, Dr. Anaiboní Guerrero Báez, en contra del prevenido Miguel Cedeño Pepén, acogiendo asimismo el desistimiento que hiciera esa misma parte civil al fondo del asunto; Segundo: Que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Miguel Cedeño Pepén, de generales anotadas, del delito de Sustracción de Menor, en agravio de la joven Fabiola Tavarez, por no haberlo cometido; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veinte y tres del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura en otro lugar de

esta sentencia; Segundo: Revoca la sentencia impugnada en cuanto descarga al nombrado Miguel Cedeño Pepén, del delito de sustracción de la joven Fabiola Tavarez, mayor de diez y ocho y menor de veinte y un años de edad, y, en consecuencia, lo condena por dicho delito a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes, y Tercero: Condena al inculpado Miguel Cedeño Pepén, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que “en fecha no precisada exactamente, del año 1953, la joven Fabiola Tavarez, quien vivía bajo el cuidado de sus padres, en la ciudad de La Romana, obtuvo permiso de éstos, para visitar, a una tía llamada Rufina de Peña, que vivía en el paraje de Los Yayales, Sección de La Estancia, de la Común de Higüey; permiso que le fué concedido correspondiendo a la invitación que a dichos padres le hiciera el señor Mero Valdez, marido, a la sazón, de Rufina de Peña”; b) que “ese viaje lo realizó la joven Fabiola Tavarez acompañada de la menor Isabel Santos y que al llegar a la población de Higüey, se encontraron con Miguel Cedeño Pepén, quien las acompañó en su viaje a Los Yayales”; c) que “después de algunos días de estar al cuidado de su tía Rufina de Peña, la menor Fabiola Tavarez, fué llevada a la Sección de Jina Jaraguá, a la casa de Miguel Cedeño Pepén, donde vivió maritalmente con éste durante dos días”; d) que “la joven Fabiola Tavarez, por su desarrollo físico y mental, tenía una edad que cifra entre los diez y ocho y veintiún años lo que apreció la Corte a falta de acta de nacimiento”; e) que “en fecha once de octubre de mil novecientos cincuentitrés, (el mismo día de la querrella) fué expedido un Certificado Médico, en virtud del cual se comprueba que la joven Fabiola Tavarez “ha perdido su virginidad”; y f) que “Cedeño sabía que esa joven estaba al cuidado de su tía cuando sostuvo relaciones carnales con ella en Jina

Jaraguá, pues él le ofreció monturas y la acompañó en el viaje a casa de Rufina de Peña, tía de Fabiola Tavarez”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito de sustracción de una menor previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal, párrafo primero, parte in fine, puesto a cargo del recurrente; que al condenar a este a la pena de cien pesos oro de multa, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes, los jueces del fondo aplicaron al prevenido una sanción ajustada a los artículos 355, reformado, y 463 del Código Penal; que, en consecuencia, el fallo atacado ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Cedeño Pepén contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1954**

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de julio de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Braulio Antonio Acosta.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Acosta, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, natural y del domicilio de Licey al Medio, de la común de Santiago, cuya cédula personal de identidad no está al día por encontrarse preso el recurrente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha doce de julio de este año, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304, párrafo 2do., 311, primera parte, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fueron sometidos Braulio Antonio Acosta, José Antonio Rosa (Quico Bretón) y Noel Pelegrín Taveras, inculpados el primero del crimen de homicidio voluntario en la persona de Juan Abrahám Rojas; el segundo del delito de golpes y heridas a Noel Pelegrín Taveras y éste de heridas que curaron después de los veinte días a Braulio Antonio Acosta; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese Distrito Judicial la instrucción de la sumaria correspondiente, y en fecha diez y seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, el mencionado Juez de Instrucción, dictó su providencia calificativa, mediante la cual "declaró a Braulio Antonio Acosta, autor del crimen de homicidio voluntario de Juan Abrahám Rojas y autor del delito de heridas a Pablo Cerda; a José Antonio Rosa (a) Quico, autor del delito de golpes y heridas a Noel Pelegrín Taveras, y a éste de autor del delito de heridas que curaron después de veinte días en la persona de Braulio Antonio Acosta: y declaró además que no existen cargos suficientes para inculpar a Rafael Antonio Rosa Grullón y a Pablo Cerda de autores el primero de homicidio voluntario de Juan Abrahám Rojas, y al segundo de autor de heridas a Braulio Antonio

Acosta, y en tal virtud, los descargó de toda responsabilidad penal"; c) que legalmente apoderado del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, previas las formalidades de ley, dictó sentencia en fecha veinte y dos de abril de este año, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia ahora impugnada; d) que no conforme con esa sentencia el acusado Braulio Antonio Acosta interpuso recurso de apelación en forma legal y tiempo hábil;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el acusado Braulio Antonio Acosta, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el acusado Braulio Antonio Acosta, contra sentencia dictada en fecha veinte y dos de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Braulio Antonio Acosta culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Juan Abrahám Rojas y autor del delito de heridas que curaron después de los diez y antes de los 20 días y en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de pena lo condena a sufrir cinco años de trabajos públicos; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado José Antonio Rosa (a) Quico Bretón, culpable del delito de heridas que curaron antes de los diez primeros días en perjuicio de Noel Pelegrín Taveras Franco, y en consecuencia lo condena a sufrir 60 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$60.00; Tercero: Que debe declarar y declara al nombrado Noel Pelegrín Taveras Franco culpable de heridas que curaron después de los 20 días y antes de los 30 en perjuicio de Braulio Antonio Acosta, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condena a sufrir un mes de prisión correccio-

nal; Cuarto: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil que han hecho los señores Juan de Jesús Rojas Rodríguez y Mercedes Rodríguez de Rojas por mediación de su abogado Dr. Salvador Jorge Blanco; Quinto: Que debe condenar y condena al nombrado Braulio Antonio Acosta al pago de una suma de RD\$8,000.00, a favor de los señores Juan de Jesús Rodríguez y Mercedes Rodríguez de Rojas por los daños materiales y morales que han experimentado con la muerte de su hijo Juan Abraham Rojas; Sexto: Que debe condenar y condena al nombrado Braulio Antonio Acosta al pago de las costas civiles con distracción a favor del Dr. Salvador Jorge Blanco, quien declara haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Que debe condenar, solidariamente, a los nombrados Braulio Antonio Acosta, José Antonio Rosa (a) Quico Bretón y Noel Pelegrín Taveras, al pago de las costas penales; y Octavo: Que debe ordenar y ordena la confiscación del arma que sirvió para la comisión del delito'; Segundo: Confirma la antes expresada decisión en cuanto a lacusado y apelante Braulio Antonio Acosta se refiere; Tercero: Condena a dicho acusado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte a qua mediante los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates, ha establecido los siguientes hechos: "que la noche del 16 del mes de junio del año 1953, en la sección de Licey al Medio, común de Santiago, había un velorio en la casa de Petronila Rojas, encontrándose Pablo Cerda, Braulio Antonio Acosta, Abraham Rojas, José Antonio Rosa (a) Quico y Elvira de Jesús Luciano; que a eso de las nueve y media de la noche, la señora Elvira de Jesús Luciano invitó a Noel Pelegrín Taveras para que ambos se fueran a sus respectivas casas a acostarse; que al estos salir de dicha casa estaban en el camino por haber salido antes que ellos, los nombrados Braulio Antonio Acosta y José Antonio Rosa (a) Quico; que al ver José Antonio Rosa (a) Quico a Noel Pelegrín Taveras con quien había tenido el día de

noche buena del año 1952 una riña y a consecuencia de la cual habían quedado disgustados, le lanzó el primero al segundo, una piedra, alcanzándole en el hombro izquierdo; que en vista de estos acontecimientos, la señora Elvira de Jesús Luciano gritó que habían matado a Noel Pelegrín Taveras, mientras éste herido ya perseguía a su agresor y a su acompañante Braulio Antonio Acosta; que a la voz de alarma de la señora Luciano salieron de la casa, al lugar de la riña, Abrahám Rojas y Pablo Cerda e intervinieron para calmar los ánimos entre los combatientes, resultado el primero muerto y el segundo herido ambos por Braulio Antonio Acosta, quien también recibió una herida que le infirió Noel Pelegrín Taveras; que una vez consumado el hecho, Braulio Antonio Acosta, ya herido, ayudado por su compañero José Antonio Rosa (a) Quico llegó a la casa de David Enrique Taveras situada a un cuarto de kilómetro, más o menos, del lugar de los acontecimientos, donde entró y se le practicaron los primeros auxilios, mientras su compañero José Antonio Rosa (a) Quico, tomando precauciones para no dejarse ver, buscaba un vehículo para transportar a Braulio Antonio Acosta al Hospital José María Cabral donde fué trasladado; que momentos después de llevarse a Braulio Antonio Acosta para el Hospital, la señora Leovigilda Solano de Solano, madre de la esposa de David Enrique Taveras, al ponerse a lavar la sangre que había derramado Braulio Antonio Acosta encontró en la butaca donde este estaba sentado, el cuchillo sucio de sangre con que había herido a Juan Abrahám Rojas y a Pablo Cerda; y que al regresar David Enrique Taveras a la casa y ser informado de la aparición del cuchillo lo entregó a las autoridades, ya que según sus propias declaraciones, no quería que la retención del arma le trajera complicaciones"; que finalmente la Corte a qua admitió en el fallo impugnado que las heridas recibidas por Pablo Cerda curaron después de los diez días y antes de los veinte;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el crimen de homicidio voluntario, así como el delito de heridas voluntarias que curaron después de los diez y antes de los veinte días, puestas a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste, confirmando la sentencia apelada, a la pena de cinco años de trabajos públicos, por aplicación del principio del no cúmulo de penas, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 295, 304, párrafo 2do., y 311, primera parte, del Código Penal;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, la Corte a qua apreció correctamente que el crimen de homicidio cometido por el recurrente le causó daños materiales y morales a la parte civil constituida; que, por consiguiente, al condenarlo al pago de una indemnización que fué valorada soberanamente en la suma de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos, moneda nacional), la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Acosta contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de julio de este año, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.